

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE ENERO DE DOS MIL DOS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

No.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCION. PÁGINAS
	ORDINARIA TRES DE 2002	
I.- 10/2000	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados Integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de la reforma al artículo 334, fracción III del Código Penal y adición del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenidas en el decreto publicado el 24 de agosto de 2000 en la Gaceta Oficial de la mencionada entidad.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GÁRCIA VILLEGAS)</p>	3 a 75 CONTINUARÁ DEBATE MIÉRCOLES 30 DE ENERO DE 2002

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL MARTES
VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
JUAN DÍAZ ROMERO.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario, dé usted cuenta con los asuntos del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número tres ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta de la sesión pública celebrada ayer.

No habiendo observaciones, se les consulta si puede ser aprobada en votación económica?.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 10/2000, PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 131 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO PUBLICADO EL 24 DE AGOSTO DE 2000, EN LA GACETA OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

La ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 131 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece bien a los señores Ministros, escucharemos, si tienen alguna otra proposición, pudiéramos primero, discutir lo relativo al 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, después de la discusión, tomar la votación; y, posteriormente, los planteamientos en cuanto a la adición del artículo 131 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y posteriormente, también tomar la votación.

Escuchamos peticiones, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO. Entiendo que se abre la discusión de la primera parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si lo tienen a bien. Señora Ministra Ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Ministro Presidente.

Señor Ministro Presidente, señores Ministros, como lo señaló el señor Secretario, el proyecto es presentado bajo mi ponencia.

Sin embargo, dada la diversidad, complejidad e importancia de las cuestiones que en él se tratan, este Pleno se hizo cargo de su discusión en varias sesiones previas, antes de llegar este momento.

Como lo deben tener muy presente, este asunto deriva de las reformas y adiciones realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que regulan algunos aspectos relacionados con el delito de aborto. Concretamente la materia de la acción de inconstitucionalidad se plantea en dos vertientes:

PRIMERO.- LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE EL SUPUESTO PREVISTO POR LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 334, DEL

ORDENAMIENTO PENAL SUSTANTIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA CONSTITUCIÓN; Y,

SEGUNDO.- LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 131 BIS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL CON LA CONSTITUCIÓN.

Quisiera precisar, antes de entrar propiamente al análisis de la primera parte de esta acción de inconstitucionalidad, que el Ministro Presidente ha sugerido que sea en dos partes la discusión, antes de entrar a este análisis, dos situaciones.

El primero de ellos, es dejar muy en claro que, con independencia de lo que como mujer, con todo lo que esto implica, o como ser humano, pueda pensar, respecto a un asunto tan controvertido en el que se encuentran involucradas cuestiones de todo tipo y en el que toda la sociedad o alguna parte de ella, quisiera escuchar respuestas absolutas sobre el tema, he presentado este proyecto a consideración de los señores Ministros, en el que estrictamente existe un pronunciamiento de carácter jurídico.

No lo señalo esto a manera de apología del proyecto sino como una precisión, en todo momento se ha centrado el debate sobre un asunto en el que hay posturas tan divergentes como se ha visto en nuestras sesiones previas y como supongo se verá en esta sesión, sobre la base de la discusión, eminentemente jurídica, como también fue haciéndose cargo en las sesiones anteriores a propuesta de ustedes señores Ministros y más precisamente sobre la discusión de los aspectos constitucionales del asunto, que es propiamente la materia de este medio de control constitucional.

Este es precisamente el segundo de los aspectos que quisiera expresar:

La materia de la acción de inconstitucionalidad consiste en contrastar las normas impugnadas con la Constitución. Es decir, el parámetro de

enjuiciamiento utilizado para resolver las cuestiones de constitucionalidad, es, y sólo puede ser, la Constitución, en ese sentido la materia del análisis para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha limitado a contrastar las normas impugnadas frente a la Constitución y no analizar un tema como el aborto en sus implicaciones políticas, sociales, éticas, económicas o religiosas.

Ciertamente, al llevar a cabo el proceso de interpretación jurídica hubo que considerar algunos aspectos que no se encuentran delimitados con toda la claridad que quisiéramos en nuestra Constitución y que tiene que ver con los temas de los que trata esta acción de inconstitucionalidad, pero ello no nos condujo en forma alguna a debatir más allá de los límites necesarios para arribar a una conclusión estrictamente jurídica, limitamos nuestras discusiones en lo posible de tal forma que no pudieran transitar hacia temas extrajurídicos que escaparan al ámbito de la acción de inconstitucionalidad.

Por ello, finalmente, en este proyecto, el Pleno ha pretendido desahogar puntualmente la misión de velar por el principio de supremacía constitucional y la vigencia del Estado de Derecho, de ese estado democrático de derecho en que las atribuciones de cada Órgano se encuentran supeditadas al texto de nuestra Carta Magna, en el que cada Poder tiene un papel para desempeñar su adecuado funcionamiento, nuestra Constitución prevé todo un sistema de distribución de competencias a través del cual establece para el Poder Legislativo, -en este caso para el Poder Legislativo Local- la facultad para legislar en materia penal; esto es, para señalar los delitos y las penas.

Los representantes electos para legislar tienen la responsabilidad de sancionar los delitos que la sociedad demande sean sancionados, con la severidad o ligereza que la misma sociedad les demande; pero también

tienen la difícil responsabilidad de determinar qué delitos van a excusar o justificar y en qué casos; por ello, se adujo desde este inicio la vida humana, desde el inicio de los debates que tuvimos en estas sesiones; la vida humana se encuentra protegida constitucionalmente, sin que la Constitución distinga en qué momento se inicia ésta, ésta ha sido la primera –y estimo que la más importante conclusión a la que se ha arribado- la vida se ha reconocido –y ése creo, es también uno de los mayores logros en la resolución del proyecto- como un valor superior del ordenamiento, acorde también con la tendencia mundial que sugiere esta tendencia internacional, establecer en las cuestiones de constitución, un catálogo más amplio de derechos fundamentales; en consecuencia, se ha reconocido con toda claridad la protección constitucional del derecho a la vida, pues una constitución que dejara de reconocer este derecho, dejaría de plegarse íntegramente a la misma realidad de su objeto; no se puede concebir un ordenamiento jurídico en el que el valor supremo de la vida no se encuentre protegido y garantizado; pero tampoco puede establecerse que ese derecho sea **omnímodo**, intocable o absoluto; por ejemplo, nuestra Constitución establece el derecho a la vida; y por tanto, **EL ABORTO**, lo contempla como un ilícito penal; sin embargo, la misma Constitución establece limitantes al derecho a la vida, como en el caso del artículo 22, constitucional, que prevé la pena de muerte para el traidor a la patria, para el incendiario, para el plagiarlo, etcétera.

En consecuencia, como finalmente se propone en el proyecto, la fracción III, del artículo 334, del Código Penal, resulta constitucional, en virtud de las razones que en él se arguyen y que a continuación en síntesis se expresan. El artículo en cuestión dispone: “Artículo 334. –No se aplicará sanción (fracción III), cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o

mentales al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada”.

Por lo que los argumentos de constitucionalidad que en el proyecto se proponen, resultan ser:

PRIMERO.- Que la fundamentación del precepto impugnado se encuentra debidamente satisfecha, atendiendo a que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encuentra constitucionalmente facultada para emitir leyes en materia penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, apartado b, base primera, fracción V, inciso h, de la Constitución Federal, y que, por lo que hace a la motivación de la norma, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente le corresponde verificar la existencia formal de la motivación de la norma, y no así, la deficiencia o adecuación de la misma.

SEGUNDO.- Que del precedente, en análisis se concluye en forma evidente, que se contempla una disposición totalmente ajena al principio de certeza que fue invocado para reclamar su inconstitucionalidad, en virtud de que lo único que determina es que cumpliendo con los requisitos en el artículo especificado, no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto, esto es que a través del texto impugnado no se autoriza imponer una pena por analogía o por mayoría de razón no decretada por una ley aplicable al delito de que se trate.

TERCERO.- Que la protección de la vida del producto de la concepción se deriva tanto de los preceptos constitucionales, lo, 14 y 123, como de los Tratados Internacionales suscritos por México y las Leyes Federales y Locales a las que se hace referencia en el proyecto.

CUARTO.- Lo consignado por el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal que se impugna, no es una excepción al diverso 329, de dicha norma que establece el delito de aborto, pues en ella no se dispone que, dándose los supuestos que señala, deberá entenderse que no se cometió el delito de aborto, sino que se limita a establecer que en esa peculiar, excepcional y dramática situación, si la mujer embarazada de su consentimiento para que se practique el aborto y fundada y motivadamente se concluye que se llenaron los requisitos previstos por la norma, no procederá sanción a quienes hayan incurrido en la conducta delictiva.

QUINTO.- El dispositivo cuya constitucionalidad se examina, pareciera contener una contradicción intrínseca que pudiera estar en los límites del absurdo, puesto que establece, como un requisito fundamental, que la situación del producto de la concepción sea tal que los daños físicos o mentales que puedan ser resultado de sus alteraciones genéticas o congénitas lo sean al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, lo que daría lugar a que se produjera la muerte del producto; sin embargo, tal razonamiento es inaceptable, pues ya se ha explicado que la disposición no establece que se deba privar de la vida al producto de la concepción, sino solo que de haberse producido la muerte en esas condiciones y habiéndose llenado los requisitos, no procederá imponer sanción.

SEXTO.- Debe considerarse que la situación descrita por el precepto, coloca a la mujer embarazada ante una situación de muy difícil decisión, la de aceptar continuar con el embarazo y la aceptación de la interrupción del mismo, si alguna mujer opta por la decisión de interrumpir el embarazo en la hipótesis de la fracción III, dará lugar a que se considere, según se

ha reiterado, que no debe imponerse sanción a los que hayan participado en dicha acción, lo que significa que el legislador del Distrito Federal, consideró que si una mujer, a la que dos médicos especialistas, le hacen un diagnóstico, en el que se especifica y prueba fundadamente que el producto de la concepción; Primero.- presenta alteraciones genéticas o congénitas; Segundo.- Que pueden dar como resultado daños físicos o mentales y; Tercero.- Que ello sea al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, es posible que tome la decisión de dar su consentimiento para interrumpir el embarazo.

SÉPTIMO.- Por razones similares, debe considerarse que no se viola la garantía individual de igualdad pues la repetida fracción III, no autoriza la privación de la vida del producto de la concepción, sino sólo contempla la posibilidad de que, de producirse el acto delictivo y reuniendo los requisitos previstos se concluya que no debe aplicarse sanción; no establece en consecuencia que a determinados productos de la concepción por sus características se les pueda privar de la vida, lo cual sería discriminatorio, sino que lo contemplado por la fracción es que, de producirse el aborto conducta tipificada como delito en el artículo 329 y previniéndose las sanciones correspondientes en los artículos 330, 331 y 332 y de haberse cumplido los requisitos consignados en la fracción III del artículo 334, aquéllas no podrán aplicarse.

Ministro Presidente, con esto doy por concluida la presentación muy sintética de los argumentos que se contienen en el proyecto, en relación a la fracción III del precepto 334 del Código Penal del Distrito Federal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, tiene la palabra el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor Presidente, aunque comparto el sentido del proyecto cuando se pronuncia por la constitucionalidad del artículo 334 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, quiero precisar que no estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones que lo sostienen, en efecto, si bien coincido en que la disposición combatida en la presente acción no carece de fundamentación y motivación y que con ella no se vulnera el principio de certeza penal, me parece incorrecta la afirmación de que diversas disposiciones constitucionales, en particular el artículo 123 de la Carta Magna, protege la vida del no nacido según se expresa en el proyecto, en la parte relativa, el proyecto afirma lo siguiente: **“... de lo anterior, -dice el proyecto- se aprecia que este precepto, artículo 123 apartado A fracción V y apartado D fracción XI, protege la salud de la madre, pero dada la vinculación que tiene con el producto de la concepción, también atiende a la protección de la vida de dicho producto, esta protección se confirma con lo anteriormente señalado en el estudio relativo al artículo 4° constitucional, ahora bien, -sigue diciendo el proyecto- de modo directo y explícito la protección del producto de la concepción se consigna literalmente en la fracción XV del apartado A del precepto que se estudia, porque en él se señala que el patrón está obligado a observar los preceptos de higiene, seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte la mayor garantía para la salud de la vida de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas.”** esto es lo que dice el proyecto.

En mi opinión, el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado A en sus fracciones V y XV y apartado B en su fracción XI inciso c), se refiere única y exclusivamente a la relación laboral entre el patrón y la mujer embarazada, tutelando derechos de esa índole a favor de la mujer, más en ningún momento se aboca específicamente a conferir un derecho a la vida en favor del concebido pero no nacido; considero que en el tema del aborto existe un conflicto de intereses entre la madre y el nuevo ser que se está gestando en ella, en virtud de que esta última atendiendo a razones personales, estima que el nacimiento del producto de la concepción anularía o por lo menos interferiría negativamente en el proyecto de vida que ella aspira a obtener o a mantener, problemática que no se contempla en la Constitución ni en particular en el artículo 123 de la Constitución, es el legislador ordinario quien lo ha abordado y resuelto de la siguiente manera, por regla general, el concebido pero no nacido recibe la protección de la ley penal al sancionarse el aborto, esto es el conflicto de intereses se resuelve en favor del no nacido, sin embargo, excepcionalmente, en caso como el que nos ocupa aborto eugenésico, el legislador a decidido por razones de política criminal no sancionar tal conducta; determinación que no infringe la Constitución en virtud de que la Carta Magna no prevé sanciones penales ni obliga al legislador ordinario a establecerlas en los casos de afectación a los bienes que resguarda, sino que se concreta a delinear las condiciones de creación de la normatividad que establecerá el castigo correspondiente, dichos bienes permean todos los estratos del sistema jurídico y su protección a través de sanciones penales, se encuentra en la legislación ordinaria, en consecuencia, si el legislador no está constitucionalmente obligado a penalizar conducta alguna, debe concluirse que la despenalización no puede ser inconstitucional, pues afirmar lo contrario, obligaría a demostrar que el legislador está infringiendo una obligación constitucional, lo cual a mi entender, no es posible.

Éstas son, fundamentalmente las razones que me conducen a votar en favor del sentido del proyecto.

Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Tiene la palabra el señor Ministro Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor Presidente.

Con todo respeto para la señora Ministra ponente.

En relación con el estudio del artículo 334, fracción III, del Código Penal impugnado, sólo se comparten algunas consideraciones, pero otras no y como éstas últimas son las que sirven de sustento a la conclusión de que es constitucional dicha norma, se exponen a continuación las razones que desde mi punto de vista, fundan tanto la concordancia como la disidencia que propugnan por la inconstitucionalidad:

En su primer concepto de invalidez, la parte actora sostiene como argumento principal, que la disposición mencionada viola los artículos 1, 14, 17 y 22 constitucionales, porque con base en ellos, así como en los Tratados Internacionales que cita, el producto de la concepción tiene derecho a la vida, de modo que el legislador está obligado a protegerlo aun cuando tengan alteraciones genéticas, pero como el precepto reformado no lo hace así, atenta contra la garantía que tiene todo gobernado a que el Estado proteja sus derechos, empezando por el primero de ellos, que es el derecho a la vida, éste es en apretada

síntesis lo que dice en el fondo del problema el primer concepto de invalidez.

El proyecto se compenetra de este alegato y después de examinar los preceptos constitucionales invocados por la parte actora, principalmente los artículos 14 y 22, acoge la proposición fundamental de que nuestra Constitución protege la vida humana, no sólo eso, sino que va más allá e incursiona en otras disposiciones y en lo que puede catalogarse como suplencia de la queja deficiente que autoriza el artículo 71 de la Ley reglamentaria, estudia dentro del mismo tema, los artículos IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remontándose incluso a las constancias de los procesos reformatorios correspondientes; de este análisis y de la relación armónica que hace con los artículos 22, 1314 y 2357 del Código Civil y 329 del Código Penal que tipifica el delito de aborto, así como con algunos Tratados Internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resaltan conceptos, valoraciones y conclusiones tan importantes, que ameritan su reiteración como enseguida hago, y dice el proyecto en una parte: “El artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente a todo ser humano el derecho a la vida y protege este derecho de manera general, es decir, también protege al producto de la concepción, ya que éste es una manifestación de la vida humana independientemente del proceso biológico en el que se encuentre”. Otro párrafo: “El artículo 22 constitucional, al prohibir la pena de muerte, -se entiende como regla general-, reitera el criterio que sostiene el artículo 14 constitucional referente a la protección a la vida”. Después de examinar el artículo 4° constitucional, el proyecto se hace esta consideración: La teleología de este artículo es: la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos. Resaltando del dictamen correspondiente de la Cámara de

Senadores que como una de las garantías sociales de salud se establece: La debida atención y descansos para la mujer embarazada, pretendiendo con esto, no solo velar por su salud propia, sino también por la del futuro hijo, pues de esta manera desde antes de su nacimiento goza de la protección del derecho y del Estado. También se subraya del dictamen de la Cámara de Diputados los siguientes conceptos: El derecho a la protección de la salud debe alcanzar por igual desde el momento de la gestación, tanto a la futura madre como al hijo, de lo cual concluye la señora Ministra, que este precepto, que es el artículo 4º constitucional, también protege la salud del producto de la concepción, tal y como se señala en la exposición de motivos y en los dictámenes antes transcritos. Más adelante, después de examinar también el proceso reformativo del artículo 123, ya citado, reitera: Que de un análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad, se desprende válidamente que la Constitución Federal, sí protege la vida humana, y de igual forma, protege el producto de la concepción, en tanto que este es una manifestación de la vida humana independientemente del proceso biológico en el que se encuentre. En resumen, el estudio sistemático, causal y teleológico de los preceptos invocados, hace llegar a la señora Ministra Ponente a las siguientes conclusiones: 1º La Constitución protege la vida humana. 2º La Constitución protege asimismo, al producto de la concepción. 3º La Constitución protege también, la salud de los seres humanos y del producto de la concepción. Al respecto, debe decirse de manera categórica: Que yo comparto plenamente tales conclusiones, que son certeras y deducidas lógicamente y con objetividad del sistema constitucional. No podría ser de otra manera, ya que nuestra Constitución como resultado de la colaboración histórica de los más elevados sentimientos de la Nación, fundando los pensamientos más generosos y las intenciones más altruístas de nuestro pueblo, es un monumento a la vida y a la solidaridad humana; lo único que cabría agregar en dicho

estudio es un mayor acopio de elementos para reforzar la tercera conclusión, esto es que la Constitución protege la salud de los seres humanos y consecuentemente la salud del producto de la concepción humana, obvio resulta que para dicho estudio constitucional complementario tiene que irse más allá de la interpretación literal ya que la Constitución no establece, ni podría establecer de modo expreso que proteja la salud del producto de la concepción.

Al efecto esta Suprema Corte ya ha establecido con apoyo en el artículo 14 constitucional, la validez del método causal y teleológico para desentrañar o colmar el sentido de las disposiciones constitucionales dicho método interpretativo fue adoptado en una ejecutoria de este Pleno, por la que se formuló la tesis plenaria 28/98 que dice, leo la tesis de este Pleno interpretación de la Constitución: “Ante la oscuridad o insuficiencia de su letra debe acudir a los mecanismos que permitan conocer los valores e instituciones que se pretendieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor, el propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor, así, —sigue diciendo la tesis— el método genético teleológico permite al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate para descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución ya que en ella se cristalizan los más altos

principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

La aplicación de esta tesis orientada a la identificación de los valores o instituciones que el Constituyente protege o procura en la norma de normas acudiendo a las causas y a los fines, requiere el examen de la disposición impugnada para determinar la razón fundamental de la despenalización del tipo de aborto a que se refiere. A efecto de que una vez descubierta esa razón o motivación pueda verificarse el tratamiento que en su caso se haya implícita en la Constitución y digo esto –repito–, porque es si no imposible muy difícil encontrar que la Constitución se refiera expresamente a todos los problemas que jurídicamente se presentan en la vida.

Pues bien, la relectura de la fracción III del artículo 334 del Código Penal en examen, revela que la razón de la dispensa de la pena no puede lógicamente radicar en la muerte del producto de la concepción en algún momento de la preñez, tampoco en el consentimiento de la mujer embarazada, ni siquiera en que la muerte haya sido causada por otras personas, en virtud de que todas y cada una de las acciones mencionadas constituyen tipos delictivos penados específicamente por los artículos 329, 330, 331 y 332 de dicho Código Penal; por tanto, donde se descubre específicamente el motivo de la despenalización, es en el señalamiento que hace la norma impugnada acerca de la condición anómala que presenta el producto, esto es: Primero.- Que el producto de la concepción tenga alteraciones genéticas o congénitas; Segundo.- Que dichas alteraciones puedan causar daños físicos o mentales; y, Tercero.- Que esos daños puedan poner en riesgo la sobrevivencia del concebido, todo ello amparado en el diagnóstico de dos médicos especialistas.

Si se reducen o sintetizan dichas condiciones, cabe decir que se comprenden o se subsumen en lo siguiente: Un estado congénito de salud defectuoso tan extremo que pone en riesgo la sobrevivencia del producto de la concepción; probado este supuesto, el aborto no debe pensarse de acuerdo con la norma legal impugnada; esta conclusión es acorde con una de las razones que se dieron en el proceso legislativo correspondiente, en el sentido de que con esta reforma se procura el nacimiento de niños sanos, o cuando menos sin discapacidades, ya que al referirse a esta reforma la Comisión de la Asamblea señaló, --transcribo--: “Consideramos que el eje central de esta reforma, lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada, por lo que la reforma propuesta en la iniciativa para excluir la punición del aborto, cuando por indicación médica se permita suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado graves daños físicos o mentales; esta hipótesis nos permite proteger además de los derechos mencionadas anteriormente, a la familia y a la pareja, y subrayo, esencialmente el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo físico y psíquico”; hasta aquí la Comisión de la Asamblea.

Ahora bien, para saber cuál es el criterio que adopta la Constitución al respecto, --repito, no de modo literal--, es necesario repasar las disposiciones en que se pronuncia sobre la salud, sea pública o de las personas, individuales o colectivas, en el entendido de que a través de ese examen, se pretende descubrir qué principios sirvieron de base al Constituyente ante esta problemática, y verificar si es jurídicamente posible aplicar al producto de la concepción el criterio constitucional establecido para los seres humanos, esto es, específicamente para los nacidos.

Los artículos constitucionales de méritos son los siguientes de los cuales se transcriben solo las partes que tienen que ver con la materia aludida, en el entendido de que se dan por reiteradas las disposiciones y sus antecedentes que ya se mencionan en la Ponencia de la señora Ministra, estos artículos son los siguientes:

Artículo 1°.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, todo aquello que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2°, Apartado D, La Federación, los Estados y los Municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidad, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, para abatir las carencias y resagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de: fracción III, asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema por el nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas.

Quinto.- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo mediante al apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Fracción VIII, establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar con programas especiales la educación y nutrición a niños y jóvenes.

Artículo 11, “Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y lugar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte salvoconducto u otros requisitos semejantes, el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración y inmigración y Salubridad General de la República.”

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad, 16, para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general de la República; el Consejo de Salubridad General en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, en relación con el Departamento de Salubridad, tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables.

Artículo 122, Apartado C, El Estatuto de gobierno del Distrito Federal, se sujetará a las siguientes bases: base primera, respecto a la Asamblea Legislativa, la Asamblea Legislativa en los términos del Estatuto de Gobierno tendrá las siguientes facultades: i), normas la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, los servicios de

seguridad prestados por empresas privadas, la prevención y la readaptación social, la salud y asistencia social.

123, Apartado A, Fracción XXIX.

Me salto las otras, que ya la señora Ministra hizo referencia.

Fracción XXIX: Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá Seguros de Invalidez, de Vejez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, de Enfermedades y Accidentes, de Servicios de Guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

B) Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Fracción XI: La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas.

C) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

D) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en las proporciones que determine la ley.

El análisis objetivo de las disposiciones transcritas, hace ver que el Constituyente formula declaraciones generales, en las que otorga a todas las personas el derecho a la protección de su salud; derecho que es correlativo de la obligación que tiene el Estado de procurar los elementos necesarios para salvaguardar la salud de los gobernados, de la misma índole es la facultad de expedir leyes sobre salubridad general; de la República la institución del Consejo de Salubridad General; así como las atribuciones para legislar sobre la salud y asistencia social. Además, tratándose de colectividades o clases económicamente débiles, la Constitución establece a cargo del Estado, el deber de que en relación con los grupos indígenas se asegure el acceso efectivo a los servicios de salud y proteja y mejore las condiciones de salud de las mujeres. Por otra parte, otorga derechos de alimentación, salud y educación a los niños específicamente, y en relación con la clase obrera y los burócratas, establece el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, respectivamente, además de que impone a los patrones y titulares la obligación de evitar que las trabajadoras embarazadas, realicen trabajos que exijan un esfuerzo peligroso para su salud en relación con la gestación, organizando el trabajo de tal modo que se garantice, tanto su salud, como la del producto de la concepción.

El estudio del proceso generador de los preceptos constitucionales indicados, como son, las iniciativas, las exposiciones de motivos y las deliberaciones correspondientes, permiten deducir, que las causas de tales normas, su origen y sentido radican en el reconocimiento de que el ser humano es el punto fundamental de la organización social.

Específicamente en la República Mexicana tanto el Constituyente como el Poder Reformador hacen notar que la preocupación por la salud de los mexicanos data desde la Constitución de Apatzingan de 1814, prevención reiterada en todos los códigos políticos posteriores y que se refuerza especialmente con motivo del movimiento social de 1910, en la Constitución de 1917 y sus reformas. En dichos trabajos deliberativos hay conceptos muy valiosos para el tema como el referente a que: “La persona humana es la razón primera y última de toda organización política, que la protección a la mujer embarazada no sólo se vela por su salud sino también por la del futuro hijo, quien de esta manera desde antes de su nacimiento, goza de la protección del Derecho y del Estado”.

Hemos de reconocer, dice una Senadora al discutir la reforma de 1983 al artículo 4º constitucional, que todavía decenas de miles de niños mueren en México de enfermedades respiratorias y gastrointestinales, lo que revela un gran atraso en los niveles de salud; de estos juicios y de otros que constan en los procesos de las mencionadas disposiciones constitucionales se desprenden las causas de su creación.

En cuanto a la teleología de dichos preceptos, aunque se deduce de las razones ya señaladas que se refieren a las causas, resulta importante resaltar que el criterio del Constituyente y del Poder Reformador siempre ha sido la procuración de la salud de los seres humanos, el auxilio a los enfermos y discapacitados, el establecimiento de instituciones de seguridad social, el sostenimiento de centros de salud gratuitos, la promoción de instituciones de asistencia privada, la atención en todos esos institutos a las mujeres embarazadas y a los productos de la concepción.

Es importante también hacer la observación objetiva de que ninguno de los preceptos de la Constitución establece que la obligación de velar por la salud desaparece tratándose de enfermos desahuciados o terminales, o bien, tratándose de discapacitados totales o de enfermos mentales; por el contrario, procura los elementos para conservar la vida, dar asistencia social y proseguir con la rehabilitación, con base en los multicitados artículos constitucionales el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales han elaborado muchas leyes secundarias mediante las cuales han organizado la prestación de los servicios de salud, son varias que no cito para no cansarlos, y me salto a lo siguiente:

No solamente las leyes han adoptado y pormenorizado los criterios de la Constitución en materia de salud, ya que nuestro país los ha acogido también en tratados internacionales. Ya la señora Ministra Ponente citó algunos tratados, pero cabe agregar la Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

De importancia para el tema resulta el artículo 4º en que los Estados firmantes se comprometen a cooperar y contribuir en la investigación científica y tecnológica para prevenir las discapacidades, su tratamiento, rehabilitación e integración a la sociedad.

Como se ve de su examen, tanto las leyes secundarias a que me he referido como la Convención Internacional citada están en sintonía con los preceptos constitucionales antes referidos en cuanto a que tratándose de la salud de los seres humanos adoptan, desarrollan y pormenorizan el criterio teleológico del Constituyente, consistente en promover la salud, ayudar a los enfermos incapacitados, prevenir las enfermedades y discapacidades, rehabilitarlos, promover las investigaciones científicas y

técnicas para remediar tales dolencias, etc., etc., tal criterio claramente aplicable a los seres humanos de acuerdo con la Constitución, también debe aplicarse en lo conducente al producto de la concepción, atendiendo a la interpretación causal y teleológica que establece la tesis anteriormente invocada, en esencia existe la misma razón ontológica para proteger la vida y la salud, tanto del concebido, como del nacido, así, cabe inquirir cuál sería la disposición pertinente y acorde con el indicado criterio constitucional, ante el supuesto básico de la Fracción III, del artículo 334, del Código Penal en examen, esto es, cuando el producto de la concepción, presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales que pongan en riesgo su sobrevivencia, pues bien, tomando en consideración el análisis precedente, es lógico concluir que siguiendo el criterio que la Constitución adopta para los seres humanos, en el supuesto planteado, se determinaría que se prestara servicio médico especializado al producto de la concepción, tanto en el seno materno, como en el momento del nacimiento, procurar que sobreviva y eventualmente, rehabilitar al niño con la finalidad de que se desenvuelva como un ser humano completo en la sociedad, máxime que en la actualidad, la ciencia médica, no sólo puede descubrir las afecciones, discapacidades y mal formaciones del producto, sino que también puede remediarlas, inclusive dentro del vientre materno, más todavía, son muchos los casos en que se han realizado con esto, intervenciones quirúrgicas intrauterinas a embriones, con las cuales se superaron las condiciones físicas insanas o estados patológicos de los productos que ponían en riesgo su sobrevivencia y en el mejor de los casos, constituiría un impedimento para su desarrollo pleno, a guisa de ejemplo, cito los siguientes casos clínicos en los que se practicaron intervenciones quirúrgicas intrauterinas a fetos, primer caso: Se avalúo a una mujer de 25 años con 20 semanas de gestación y se detectó que el feto varón, tenía la vejiga más grande de lo normal, el líquido amniótico

severamente reducido y una enfermedad del riñón, la apariencia sonográfica de la vejiga del feto, tenía la forma de una cerradura de puerta, lo cual indicaba una obstrucción en las válvulas de la uretra, la inspección renal, dio a conocer daños en uno de los riñones que tenía varios quistes en el tejido renal, el otro riñón funcionaba adecuadamente, después de una evaluación de los riesgos de la intervención quirúrgica, la familia optó porque se hiciera una infusión del líquido amniótico a las 21 semanas de gestación, el embarazo continuó sin complicación, esto sucedió en The Children Hospital of Philadelphia.

Segundo Caso: Después de una rutina de ultrasonido practicada a una mujer embarazada, se detectó en el feto una hernia diafragmática que evita el desarrollo normal de los pulmones; este padecimiento que sólo afecta a un tres por ciento de los nacimientos es causa de muerte de los recién nacidos, un hueco en el diafragma del embrión provocaba que sus órganos abdominales chocaran contra sus pulmones; auxiliado por el ultrasonido y una pequeña cámara depositada en el útero de la madre, el médico que practicó la operación hizo una incisión en el cuello del feto para bloquear la traquea, a fin de que los fluidos atrapados en los pulmones permitieran que éstos se expandieran y se desarrollaran, la operación se logró con éxito.

Tercer Caso: Un embrión fue sometido a una cirugía de corazón dentro del vientre materno en la que se le destapó una válvula en el ventrículo derecho del corazón, la niña nació con cesarea pesando cinco punto siete libras; si bien después de su nacimiento fue operada nuevamente del corazón, no hubiese sobrevivido hasta ese momento si no se le hubiera practicado la primera intervención, esto fue en un hospital de Viena, Austria.

Finalmente este otro caso: Se detectó un padecimiento de médula espinal bífida en un embrión de veintitrés semanas de gestación; en el ultrasonido se observó buen movimiento de piernas, pero también una lesión en la médula espinal; la membrana cística de la lesión en la médula espinal fue extirpada y las capas de la piel se usaron para cerrar el defecto y proteger la médula espinal en proceso de desarrollo. A las treinta semanas de gestación se practicó cesarea a la madre, quien dio a luz a un niño de uno punto tres kilogramos, el que al nacer sólo requirió de un corto período de ventilación, el niño demostró una excelente función de la pierna izquierda, excepto en la flexión de la planta del pie, tuvo buena extensión de la cadera y de rodillas, los registros postnatales revelaron que la malformación ya no estaba presente y que ya no habrá hidorcefalea; su desarrollo va encaminado a lograr la normalidad completa. La médula espinal bífida se da en uno de dos mil nacimientos y es causa de desgaste físico, incapacidades, incluyendo paraplejia, hidrocefalea, incontinencia, disfunciones sexuales, deformaciones óseas, etc., otro caso del Hospital de Philadelphia.

La disposición impugnada, sin embargo, lejos de adoptar los principios humanísticos emanados de la Constitución, propicia la muerte del producto de la concepción, pues al despenalizar esta acción, la favorece; efectivamente, al tipificar el Código Penal el aborto como delito, está protegiendo al producto de la concepción, pero en el momento en que dándose las deficiencias congénitas que establece la multicitada fracción III despenaliza el delito, le quita la protección y lo deja expuesto a que se le prive de la vida; además de lo anterior, no cabe duda de que la disposición legal que se analiza incurre en una contradicción intrínseca, la misma ponencia lo reconoce, si ustedes ven la foja 110, ahí se dice lo siguiente, que copio: “No pasa inadvertido a esta Suprema Corte que el dispositivo cuya constitucionalidad se examina, parece contener una

contradicción intrínseca que puede estar en los límites de lo absurdo, puesto que establece como un requisito fundamental que debe llenarse, que la situación del producto de la concepción, sea de que los daños físicos o mentales que puedan ser resultado de sus alteraciones genéticas o congénitas, lo sean al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, lo que daría lugar a que se produjera la muerte del producto – se cierran las comillas – “; se trata de eufenismos, no parece, sino que contiene una contradicción un límite, y no es que pueda estar en los límites de lo absurdo, sino que está en el absurdo, no de otra manera se entiende que se despenalice la muerte del producto de la concepción para que no corra el riesgo de no sobrevivir; mas no solo incurre dicha fracción en esa antinomia sino en otra, ya se dijo y lo reconoce la ponencia que en los trabajos preparatorios de la reforma legal se asentó que ésta tiende a proteger –comillas– “esencialmente el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo físico y psíquico –se cierran las comillas–“, concepto que como es lógico hace albergar la esperanza de que esa protección consistirá en la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos, para que el concebido supere las deficiencias congénitas, en allegarle los elementos adecuados para que pueda sobrevivir y en su caso, en darle el auxilio para su rehabilitación, pero no, lejos de eso, el derecho a nacer sano y bien dotado biológicamente se resuelve, en que el producto de la concepción puede ser privado de la vida, dadas las condiciones que el precepto establece; pero la contradicción más relevante, la que confronta directamente la norma legal impugnada con la Constitución, es la que deriva de las consideraciones basadas en los preceptos constitucionales antes señalados, esto es, que la Constitución no establece criterios que propicien la muerte del producto de la concepción por deficiencias genéticas, sino al contrario incluye principios

humanísticos de los que se deduce su tratamiento médico para su corrección, cura y rehabilitación.

En la parte final del proyecto se asienta que la norma legal impugnada no viola la garantía de igualdad porque no discrimina a los concebidos con alteraciones genéticas, en virtud de que no se priva de la vida a estos productos por sus características sino solo que en los supuestos que establece no se aplicarán las penas del aborto.

Tampoco puedo compartir tal consideración, pues la Constitución como ya se vio prohíbe toda clase de discriminación, específicamente en lo que interesa, la prohibición de la discriminación por condiciones de salud, lo cual es importante porque al impedir que un ser humano sea demeritado o tratado como inferior por razones de salud, redondea la garantía de igualdad.

El artículo 1º constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, elevó a rango constitucional el derecho de la no discriminación al prohibir expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; no obstante que esta adición forma parte de las reformas que se hicieron a la Constitución para abatir las carencias y el rezago que afectan a los pueblos y comunidades indígenas en las discusiones en ambas Cámaras se desprende que comprende no sólo la discriminación de origen étnico o social, sino en general todo tipo de discriminación al contener expresiones tales como que con la reforma al artículo 1º. se estableció una defensa de

todos los mexicanos a prohibir todo género de discriminación, que se debe trabajar porque en nuestra Constitución no sólo se establezca el derecho a la no discriminación, sino la responsabilidad del Estado para eliminar todas las formas de discriminación en esta país, la importancia de que quedaran establecidos en nuestra Carta Fundamental los derechos que reclaman nuestras comunidades indígenas, pero también dijo el derecho de la no discriminación en todos sus tipos a los integrantes de nuestra sociedad, la discriminación de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M es el tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivo principalmente de raza, color u origen étnico. La Constitución agrega por razones de salud, la disposición secundaria que se analiza, trata de manera distinta a aquéllos productos de la concepción sanos, de los que presentan alteraciones genéticas o congénitas al permitir que el desarrollo de estos últimos, pueda ser interrumpido por diferencias en sus condiciones de salud, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello pues el hecho de que tales situaciones anómalas de salud eventualmente pudieran causar a estos daños físicos o mentales que pongan en riesgo su sobrevivencia, no justifica que la ley permita que se provoque su muerte con fundamento en esas causas al atentar contra el contenido finalista de la Constitución que de manera primordial, garantiza y protege el derecho a la vida inherente a todo ser humano que evidentemente comprende la del producto, quien desde el momento de su concepción, goza de las prerrogativas y derechos que en lo aplicable consagra la norma fundamental, el trato que se da a esta categoría de concebidos, sin justificación alguna, frente a aquéllos que encontrándose también en etapa de gestación se les permite continuar viviendo por gozar de buena salud, produce la discriminación por razones de salud, prohibida expresamente por el artículo 1º. de la Constitución Federal, lo que también

por esta razón hace patente la inconstitucionalidad de la disposición secundaria en mención.

Perdón, por haber abusado de su paciencia.

Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

No cabe duda que la discusión en torno al aborto, ha sido siempre emocionalmente tensa, en tanto que los problemas relativos a la vida, al derecho a la vida, a los derechos fundamentales del ser humano nacido y no nacido, a los derechos fundamentales de la mujer, de su dignidad, siempre en las discusiones se han mezclado y no puede ser de otra manera, se han mezclado con elementos, ideológicos, con elementos morales, con elementos religiosos, con elementos políticos y aún sentimentales. El aborto presenta esas aristas, el aborto presenta problemas inclusive en cuanto al contenido de la definición de su palabra, el aborto tiene significación como palabra en sí misma, en la medicina, en la medicina legal, en el campo del delito, nos encontramos contenidos diversos, diferentes para esta noción, si esto es así, en los tópicos relativos a la impunidad del aborto genera sus propios riesgos y no puede ser también de otra manera en tanto que, como en el caso se trata, en todas las legislaciones no solamente nacionales sino también extranjeras de casos límite en el ámbito del derecho, no se trata de situaciones ordinarias se trata de situaciones extraordinarias, nosotros analizar esta propuesta en esta acción de inconstitucionalidad las razones del proyecto, hemos tratado de no actualizar el riesgo, en él hemos estado

presentes, hemos tratado de centrarnos exclusivamente en las cuestiones estrictamente jurídicas y dentro de estas estrictamente constitucionales y analizar los temas concretos, únicamente desde la perspectiva constitucional y, además, esto es importante, dentro del contexto y sistema legal en el cual se ha ubicado la disposición que se cuestiona y sobre todo respecto de la naturaleza jurídica en el campo penal que le pertenece para efecto de allí derivar muchas circunstancias, hemos dicho que este no es un problema nacional es un problema que se ha tornado fundamental y llama la atención para incursionar en el estudio del Derecho Comparado respecto de estos temas, como este tema de la penalización o despenalización del aborto ha sido inclusive tema fundamental, por ejemplo, en el caso de la unificación de Alemania, en tanto que eran dos posiciones encontradas en la República Federal y en la República Democrática y fue tema, para la unificación precisó sentarse a la mesa a definir el tema de la penalización o despenalización del aborto, nos encontramos también en España problemas fundamentales, políticos en relación con penalización o despenalización del aborto, Italia tampoco ha sido excepción, en muchas otras legislaciones se han presentado estos tópicos, estos problemas en torno a la despenalización y nos encontramos con esta circunstancia que los temas han sido relacionado con las cuatro posibilidades de no punición del aborto hasta ahora identificadas, el aborto necesario o por motivo terapéutico conflicto entre vida del producto y vida de la madre, el aborto causado cuando el embarazo es resultado de una violación, el aborto cuando se trata de motivos eugenésicos como el que nos ocupa, en algunos otros casos inclusive, el aborto por motivos económicos, en estos temas que han venido centrando las discusiones en tanto que los temas son fundamentales y los riesgos por tanto, también mucho muy actuales, muy presentes, hay que centrarse en el contexto, y desde este punto de vista yo comparto las consideraciones esenciales del proyecto con el matiz de algunas expresiones que con toda certeza ha

señalado el Ministro Díaz Romero en esas expresiones que también yo no compartiría y sugeriría se matizaran o se substituyeran por otros, creo que no representan mayor problema en tanto que la esencia está perfectamente desde mi punto de vista abordada y resuelta, no podemos sacar del contexto a la discusión que analizamos en cuanto a su constitucionalidad frente precisamente a los cuestionamiento de inconstitucionalidad y, para no sacarla del contexto advertimos que se inscribe en todo un sistema legal que existe en el ordenamiento legal, en relación con el delito de aborto, estableciéndose, inclusive, desde su definición lo que implica todo un comportamiento de la legislación penal mexicana, en torno al respeto total y absoluto para la vida. En el artículo 329 se establece, que aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, no se distingue ninguna etapa, no se establece parámetros de tiempo, desde el momento mismo de la fecundación, hay vida, tiene la protección penal, tiene la tutela penal, y de esta suerte en el desarrollo legislativo advierte la doble posición, los abortos que se sancionan y los abortos que no se sancionan, pero ojo, los que no se sancionan no dejan de tener carácter delictuoso, siempre son delito, a lo único que renuncia el Estado, a lo único que renuncia el Poder Legislativo de sustraje a la imposición de pena, tomando en consideración circunstancias específicas que tienen una motivación adecuada y que en última consecuencia, subsistiendo lo antijurídico del comportamiento, no es punible, no se aplica pena, el Estado renuncia a la imposición de pena y no solamente renuncia a la imposición de pena, lo hace porque renuncia a los fines de la pena, renuncia a la prevención general, que es un fin de la pena, renuncia a la prevención individual, que es otro fin de la pena, no considera adecuado sancionar, establece las motivaciones incursiona precisamente en esta figura jurídico penal de la excusa absolutoria, por virtud de la cual en su descripción, en su redacción, encontramos motivos para no obstante subsistir el carácter delictuoso de la conducta, no

imponerse pena. De esta suerte, no podemos decir que despenalizar sea permitir, despenalizar no es propiciar, despenalizar no es fomentar ni alentar, simplemente, en un simplemente de mucha trascendencia, pero de mucha justificación habida cuenta la motivación, no aplicar pena, pero no hacer que pierda el carácter delictuoso, el reproche penal está presente, la tutela penal para la vida está presente, solamente por motivo de política criminal no se aplica pena en los casos específicamente determinados en las disposiciones legales. De esta suerte, yo concluiría con el proyecto, la disposición sí tiene motivación, la disposición no vulnera el principio de certeza en materia penal, esta disposición no viola las garantías de igualdad y respeto a la vida, en tanto que éstas permanecen incólumes. Yo en esta parte del proyecto convengo con la propuesta que hace la señora Ministra, con la salvedad que ha anunciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente, a todos nos llega el turno. Quiero iniciar mi exposición felicitando calurosamente a la señora Ministra por los indudables aciertos en ciertas argumentaciones del tema que nos ocupa contenidas en el proyecto que analizamos. Me voy a referir a dos. Primero, el reconocimiento de que nuestra Constitución protege la vida, el reconocimiento de que nuestra Constitución protege la vida en forma directa del naciurus, quiero en seguida referirme a que me adscribo totalmente a lo expresado por el señor Ministro Don Juan Díaz Romero, él con el despunte fino que lo caracteriza para abordar y desarrollar los temas jurídicos nos dice lo siguiente, el abrigar con excusa absoluta el aborto eugenésico, el aborto por razón de buen origen en cuanto a la biología para el mejoramiento de la especie humana es inconstitucional

básicamente por dos razones, la violación al artículo 1º., constitucional, la violación al artículo 4º., constitucional, la violación al artículo 123 constitucional en cuanto que desentienden el derecho individual a la salud que ampara a todos los mexicanos; y, en segundo lugar, porque desentiende el principio de no discriminación, ínsito en la Constitución y en varios Tratados Internacionales. No voy a abundar, yo lo haría desde luego, con puntadas gruesas y no voy a corregir ni mejorar lo que ya expuso Don Juan Díaz Romero, a lo que yo me adscribo. Sin embargo, difiero del proyecto y en alguna parte sustancial de la exposición que nos hizo Don Juan Silva Meza. Él nos dice, -no se viola el principio de certeza jurídica, por razón de la excusa absolutoria que, nos dice, ha sido aceptada en el Constitucionalismo de diferentes países-. Yo quiero advertir que siempre he sido muy temeroso de recurrir al Derecho Comparado, reconozco ante todo que no soy un comparatista y que veo con mucho respeto y casi temor a los que sí lo son; pero mis escasos conocimientos sobre la materia me hacen llegar más lejos que él. Reconozco ante todo que cierta corriente, el Constitucionalismo Moderno, está por no referirse a los temas del aborto a nivel de excusas absolutorias, no, ciertas corrientes, lo reconozco, el Constitucionalismo en el mundo, están por la legalización de esto. Pero sin embargo, a mi parecer, la norma que comentamos sí violenta el principio de certeza jurídica.

Me voy a expresar, en el Quinto Considerando del proyecto, entre otras cuestiones, se sostiene que "... el Artículo 334, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, no vulnera el principio de certeza en materia penal consignado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, en virtud de que la norma penal impugnada contempla una disposición totalmente ajena al principio de certeza jurídica, ya que no autoriza la imposición de una pena por analogía o por mayoría de razón no decretada

en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, sino que únicamente se refiere a una excusa absolutoria, relativa a que reunidos los requisitos ahí especificados, no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto. Además, se agrega, el texto del artículo 334, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal contiene todos los elementos necesarios para determinar en cada caso específico si se llenaron los supuestos de la norma para que se actualice la excusa absolutoria a que su contenido se contrae, correspondiendo a la autoridad que conozca el caso concreto, si se colmaron o no estos requisitos.”

No comparto el criterio resumido en estos párrafos, en virtud de los siguientes argumentos: El tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” El texto transcrito consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, mediante la cual la Constitución proscribe la imposición por simple analogía y aun por mayoría de razón de penas que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio constitucional que encuentra su origen en las máximas *nulum crime sine lege* y *nula pena sine lege*, conforme a las cuales un hecho que no esté señalado en la ley como delito, no debe ser considerado como tal y que todo hecho relacionado en la ley como delito, debe prever expresamente la pena que le corresponde.

En otras palabras, dicha garantía tiene como campo de vigencia la Materia Procesal Penal y establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos, los delitos y las penas. De tal manera que una conducta

humana no puede ser considerada y sancionada con el rango de delito, mientras no esté contenida, calificada y sancionada como tal por una norma exactamente aplicable al caso, debiendo entender que la exigencia de que la conducta humana esté estrechamente relacionada con una norma exactamente aplicable al caso, implica la necesidad constitucional de que el precepto que califica la conducta como delito, sea clara y objetiva respecto de la descripción del hecho reputado como delito, sin que pueda aplicarse la interpretación analógica y la mayoría de razón. Se dice que se actualiza la interpretación analógica de la ley, cuando se aplica una norma que no prevé la conducta concreta como delito, sino que la califica como tal, en virtud de la similitud que presenta con otra conducta sí señalada como delictuosa en ese mismo precepto, con lo cual se estaría atribuyendo a una norma concreta, efectos normativos sobre casos reales, que no están previstos en ella, pero que guardan con el supuesto expresamente regulado, una similitud relativa. Así mismo, la mayoría de razón opera, si una ley se aplica cuando un caso concreto revela los atributos de los factores de motivación y de teleología de una norma genéricamente considerados con mayores proporciones, o mayor magnitud. Entonces, tomando en cuenta la causalidad final de la norma jurídica con vista a tales atributos y la presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal, puede imputarse a este. Hasta aquí cabría pensar que las leyes penales no admiten interpretación alguna y que su aplicación ha de ser de manera literal, precisamente en un afán de salvaguardar el principio de certeza jurídica, materializado en la garantía de exacta aplicación de la ley que se ha comentado. Sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, en el supuesto de que alguna norma de naturaleza constitucional y por ende también de jerarquía local, resulte poco clara en cuanto a su texto y literalidad, debe acudirse a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que el Constituyente pretendió salvaguardar.

Dicho criterio fue recogido en la tesis plenaria 28/98 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo 7º de abril de 1998 que textualmente dice: Voy a leer solamente el rubro, por razón de tiempo, señores Ministros: “INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN: Ante la obscuridad e insuficiencia de su letra, debe acudirse a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que se pretendieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. De esta manera, se impone la necesidad de examinar el contenido, los alcances y las implicaciones legales que se desprenden del artículo 14 constitucional, a fin de determinar si efectivamente la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en su párrafo tercero, solo es aplicable como estima el proyecto, a los casos en que se autorice la imposición de una pena por analogía o por mayoría de razón, no decretada por una ley, exactamente aplicable al delito de que se trate y no a las excusas absolutorias como la que contiene el texto del artículo 334 Fracción III) del Código Penal para el Distrito Federal. Una primera lectura del párrafo tercero del artículo 14 constitucional, permite inferir que impone el deber de aplicar de manera exacta la Ley Penal, lo que se traduce en la expresa prohibición de integrar la Ley Penal en el momento de aplicarla a un caso concreto, ya que esta por definición carece de lagunas. En efecto, los métodos de analogía y de mayoría de razón, constituyen no días de interpretación sino de integración de la ley, que se fundan en precisar si existe la misma razón legal entre un caso legislado y otro que no lo ha sido; sin embargo, la prohibición constitucional de integrar la ley penal, no llega al extremo de extender tal proscripción a la interpretación de la propia normatividad punitiva; puesto que, mientras la interpretación de la ley opera para efectos de su aplicación, la integración se encamina a llenar las lagunas, omisiones o silencios de los textos legales. De aquí que, dada la naturaleza de la ley, en cuanto a forma de expresión del

Derecho, surge la necesidad de interpretarla en el momento de su aplicación.

Así pues, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no prohíbe la interpretación de la ley como garantía individual, ciñe la interpretación de la norma jurídica a la voluntad del legislador contenida en la ley y a la luz de las tesis invocadas anteriormente.

Ahora bien, una segunda lectura del párrafo tercero del artículo 14 constitucional, pareciera apuntar a que la prohibición de integración de la Ley Penal a que se ha hecho referencia, se contrae a la imposición de una pena que no esté decretada por una norma exactamente aplicable al delito del que se trate y que, en ese sentido, únicamente el acto de imposición de penas está sujeto al régimen constitucional relativo a la garantía de legalidad, concerniente a la satisfacción de los principios de claridad y de precisión en su concepción, y en el contenido de su texto. Sin embargo, el concepto de pena va más allá del simple acto coercitivo penal, porque su realidad jurídica no solamente involucra el acto punitivo aislado, sino muchos otros elementos igualmente concomitantes al acto coercitivo penal; es decir, al momento concreto de la imposición de la sanción decretada por la Ley Penal, exactamente aplicable al delito de que se trata.

De esta manera, resulta claro que la imposición de una pena, solamente procede en razón de la substanciación de un proceso penal concreto, en el que un tribunal previamente establecido, haya dictado sentencia condenatoria, habiendo cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en estricto apego a la garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del estudiado artículo 14 constitucional.

Lo anterior, merced a que la imposición de una pena posee un carácter eminentemente procesal y, por tanto, no es posible desvincularla de los actos procesales que le dieron origen; por lo tanto, el concepto de pena está íntimamente vinculado, por vía de ejemplo, con los conceptos de delito, de antijuridicidad, de condiciones objetivas de punibilidad, de causas que le excluyen, entre las que se encuentran, de manera importante, las excusas absolutorias.

De hecho, el concepto de pena no podría entenderse sino en función de la comisión del delito que da origen a la punibilidad, en cuanto elemento secundario del concepto genérico de delito; lo que se ilustra, si se toma en cuenta que en su imposición debe atenderse, entre otros, al principio de proporcionalidad, a fin de que la pena sea proporcional al delito cometido y, a su vez, con relación a las excusas absolutorias que permitan la no aplicación de las penas.

De aquí que deba sostenerse que la penalidad, es decir, la imposición de pena, es un carácter de delito y no una simple consecuencia del mismo; incluso, en el supuesto jurídico de que se actualice alguna excusa absolutoria que permita la no penalización por alguna causa especial de una conducta típica, antijurídica y culpable.

En efecto, las excusas absolutorias son aquellas circunstancias especiales, establecidas en la ley, por las cuales no se sanciona un acto típico antijurídico imputable a un autor y culpable. En este sentido, existe una clara correlación entre la punibilidad, es decir, la imposición de una pena y la causa absolutoria, merced a que ésta constituye el aspecto negativo de aquélla, dado que sí, la idea de punibilidad gira en torno de la imposición de la pena, que el Estado ejerce en razón de la violación de los

deberes consignados en las normas jurídicas, por su parte, las excusas absolutorias constituyen casos de excepción a la imposición de la pena, aunque se conserva la naturaleza típica antijurídica, imputable y culpable del acto atribuido a un autor.

En otras palabras, ambas figuras penales, la punibilidad y la excusa absoluta, reconocen la existencia de una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, con la salvedad de que la excusa absoluta contempla una razón admitida por la ley que permite la no aplicación de la pena. En estas condiciones, es posible afirmar que por regla general, todo delito es merecedor de la pena, según se desprende del contenido de los artículos 51, primer párrafo y 52, del Código Penal para el Distrito Federal. Omitiré su pormenorización. Sin embargo, ocasionalmente la pena no se aplica porque hay un impedimento que obsta a que su imposición opere a saber, las excusas absolutorias que materializan obstáculos para la operatividad de la imposición de la pena. En esta tesitura si la excusa absoluta, por su propia naturaleza, constituye un caso de excepción al acto punitivo materializado como ya se dijo, en la imposición de una pena, entonces la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no debe entenderse únicamente aplicable al acto de la imposición de las penas, sino, a todo el procedimiento que da lugar a dicha imposición, incluido desde luego, el acto procesal tendente a constatar la inexistencia de alguna excusa absoluta y a la excusa absoluta misma, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de pretender que la Constitución Mexicana, en el tercer párrafo, de su artículo 14, sólo exigiera la satisfacción de la garantía de exacta aplicación de la ley tratándose de la imposición de pena y no ocurriera lo mismo, es decir, se permitiera que no se aplicara estrictamente la ley, cuando se actualizara una excusa absoluta, que permitiera la no aplicación de la pena que constituye un caso de

excepción al principio operativo general, de que todo delito es merecedor de la pena.

El Pleno de este Alto Tribunal, ha sostenido el criterio de que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que, abarca también la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada en tal forma, que los términos mediante los cuales se especifique los elementos respectivos, sean claros, precisos y exactos. Me refiero a la tesis 9/95 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en mayo de 1995, su rubro es el siguiente: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN LA LEY MISMA.”

Se estima aplicable al caso la tesis que se invoca, en razón de que su contenido se desprende que el Pleno de esta Suprema Corte, ha considerado que el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, prevé la obligación del legislador de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado, con lo que, se advierte, que esa obligación no se contrae a lo relativo a la imposición de las penas, sino además, a todos los preceptos que giren en torno de las conductas punibles, a sus elementos, a sus características, a sus términos, plazos, aspectos en los que se debe incluir necesariamente las excusas absolutorias por ser, como ya se dijo, un aspecto negativo del acto punitivo, y por ende, un elemento importante dentro del concepto concerniente a la imposición de la pena. Como corolario de lo aquí expuesto, se sostiene que la garantía de exacta

aplicación de la ley, prevista en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional también es aplicable a las normas que establezcan alguna excusa absoluta, por lo que a la luz de dicho precepto constitucional, la ley que disponga la actualización de una excusa absoluta, debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales se especifique los elementos relativos sean claros, precisos y exactos.

Ahora bien, el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal dispone, textualmente: “No se aplicará sanción cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.”

Dice luego: “En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos, así como los apoyos y alternativas existentes para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.”

Del contenido del numeral transcrito, se advierte que la reforma propuesta contiene una excusa absoluta respecto de las normas que prevén la penalización del aborto consentido. Dicha excusa absoluta se actualiza, como adecuadamente señala el proyecto, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Se haya cometido el delito de aborto; es decir, que una o varias personas hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
- 2) Previamente lo anterior:
 - a) Dos médicos especialistas hubieren emitido juicio en el sentido de que existe razón suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas; que dichas alteraciones puedan dar como resultado daños físicos y mentales; y que dichos daños puedan poner en riesgo la sobrevivencia del producto.
 - b) Que exista consentimiento de la mujer embarazada.
 - c) Que dicho consentimiento responda a una decisión libre, informada y responsable.
 - d) Que como garantía de que la decisión reúne las características especificadas, los médicos que hicieron el diagnóstico hayan proporcionado a la mujer embarazada una información objetiva, veraz y suficiente. Y, por último, que tal información comprenda, por una parte, los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos y, por otra, los apoyos y alternativas existentes.

Una vez acreditados, dice el proyecto, todos y cada uno de estos elementos, el aborto practicado bajo las circunstancias no es susceptible de pena alguna.

Ahora bien, la redacción del artículo transcrito revela que la excusa absoluta que prevé su texto vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley comentada, porque la disposición ahí contenida **no es ni clara, ni precisa, ni exacta, por las siguientes razones:**

- 1) El texto general no permite advertir, de su sola lectura, si se está en presencia de una excusa absolutoria o si implica una autorización para la práctica del aborto llamado eugenético, puesto que la distinción entre uno y otro supuesto requiere una interpretación jurídica ulterior a su lectura.
- 2) No señala un término para la realización del diagnóstico, ni mucho, lo que es más grave, para la práctica del aborto, en el caso de que concurren los dictámenes médicos en la conveniencia de la interrupción del embarazo, de donde se sigue que ésta podría efectuarse en cualquier momento, sin tomar en cuenta los riesgos que ella pudiera ocasionar para la vida y la salud del producto, de la concepción y de la madre.
- 3) No especifica qué tipo de exámenes deben realizarse, ni tampoco la naturaleza de la especialidad de los médicos que diagnostiquen.

Circunstancias que resultan importantes, en virtud de que la falta de precisión al respecto, por parte del artículo examinado, podría dar pie a que la excusa absolutoria se tuviera por actualizada con la sola presentación de dictámenes médicos inapropiados o insuficientes, elaborados por médicos cuya especialidad no sea la más apropiada.

4.- El artículo comentado funda la excusa absolutoria que prevé en la sola actualización de posibilidades, concretamente, las relativas a que las alteraciones advertidas puedan causarle daños físicos o mentales al producto de la concepción, que puedan traer riesgos a su sobrevivencia con lo que permite la operancia de una excusa absolutoria apoyada tan solo en la concurrencia de meras expectativas de hecho, sin exigir la existencia de evidencias médicas que justifiquen la no penalización de la conducta típica, antijurídica, imputable y culpable del acto atribuido a un autor.

5.- Tampoco precisa el beneficiario o beneficiarios de la excusa absoluta, ya que su texto sólo señala que no se impondrá sanción en caso previsto en su fracción III, sin especificar si dicha excusa absoluta es atribuible a todas las personas que participan en la práctica abortiva o sólo a la mujer que consciente o de igual manera a los médicos que dictaminaron favorablemente o quienes practicaron la interrupción del embarazo; es decir, a quienes hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

6.- No distingue entre alteraciones genéticas o congénitas, ni tampoco proporciona un elemento, siquiera aproximado, para definir la naturaleza de la calidad de esas alteraciones, a fin de que la autoridad, llegado su momento, posea algún parámetro que le permita orientar su criterio al valorar el contenido de los dictámenes médicos y constatar si efectivamente las alteraciones de las que hablan son de ese género, de lo contrario, la autoridad no tendrá referente legal alguno para decidir si se actualiza o no la excusa absoluta que el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal contempla.

7.- El numeral, en comento, se limita a sostener que las alteraciones puedan ocasionar daños físicos o mentales y que puedan causar la muerte del producto; sin embargo, tales disposiciones resultan vagas porque no establece parámetro alguno para que la autoridad pueda percatarse de qué tipo de daños físicos y mentales pueden causar la muerte del producto.

En otras palabras, para que esté en condiciones de valorar las afirmaciones médicas respecto de la gravedad de esas lesiones sin que eso suponga la elaboración de un catálogo de alteraciones que pudieran

llevar daños físicos y mentales que, a su vez, pudieran causar la muerte del nacidurus, sino únicamente se precisa que la norma analizada, tal y como aparece redactada, da pié a la actualización de la excusa absolutoria sin exigir requisitos mayores que los enunciados en su texto, de manera imprecisa y vaga. En este orden de ideas, dadas las inexactitudes y las deficiencias en la redacción del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, que hasta aquí se han señalado, disiento del sentido del proyecto para sostener la inconstitucionalidad del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal por violar la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional. Muchas gracias Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Decano Don Juventino Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Muchas gracias, señor Presidente. Simplemente para fundamentar, señores Ministros, el sentido de mi voto cuando se trate de emitirlo, por supuesto.

A pesar de ser tan viejo, todos días aprendo algo. Hoy le aprendí una vez más a Don Juan Díaz Romero una lección. Cuando él tomó la palabra pidió disculpas a la señora Ministra por no estar de acuerdo con ella, yo le pido disculpas al señor Ministro Díaz Romero por no estar de acuerdo con él.

No se lamente señor Ministro lo extenso de su estudio, un estudio como todos los de él, extraordinarios, yo lo escuché con mucho detenimiento y con mucho placer, demuestra ante todo con que profundidad estudia todas sus cuestiones el señor Ministro Díaz Romero, pero él en esta exposición

por cierto aceptada por el señor Ministro Aguirre Anguiano, pues da los fundamentos por los cuales hay una oposición a la proposición de la señora Ministra, en una primera parte el señor Ministro, examina todas las garantías constitucionales que protegen a la misma, extraordinario estudio, por supuesto éstos, y habrá y aquí escuchamos algunos que todavía fundamentan en algunos más directa o indirectamente, y yo estoy totalmente de acuerdo con él, la vida está ampliamente protegida en la Constitución, la vida es pasión de la Constitución y de los principios constitucionales, por ello aplaudo yo con tanta fuerza que existe un delito de aborto, el delito de aborto es el que específicamente protege a la vida del ser por nacer, el nacidurus, el que todavía no es pero se espera que sea.

Sin embargo, la principal protección del que está por nacer es de parte de la madre, es la madre la que realmente protege al hijo, que bueno que constitucionalmente en leyes secundarias se reafirme esto, pero fundamentalmente está a cargo de la madre, nótese las excusas absolutorias en estos asuntos, todas absolutamente todas las excusas si indican que la madre dé la autorización, que la madre no da la autorización imposible que se lleve a cabo el aborto, y noten ustedes que todas las excusas absolutorias están establecidas, ninguna da excusa absolutoria para que no sea la madre; para quien practique el aborto en contra de la madre castigo, no hay excusa absolutoria posible, eso significa que todo está centrado precisamente en la madre, de manera que, esta primera fundamental condición, además ayudado por las disposiciones constitucionales, nos da tanto el cuadro de por qué no se puede afirmar que haya un aborto permitido, todo aborto está prohibido, todo, todo tipo de aborto, en todas las circunstancias hechas por las distintas personas, no se trata de autorizar el aborto, ni es el planteamiento aquí, porque entonces tendríamos que examinar las

excusas absolutorias primera y segunda del artículo 364, que por supuesto no nos plantearon, no, se trata simplemente de ver que siendo delito todo aborto, a una persona determinada que es la madre y no nadie más, se le puede realmente excusar, es todo lo que está ahí, está planteando entre lo que realmente estamos viendo, no es la técnica del Código Penal, pero si hubiera un artículo que dijera: se autoriza la muerte del producto del naciurus, es el producto de la concepción, en tal y cuales circunstancias, digo esto un Código Penal no lo puede decir, el Código Penal prohíbe, no autoriza, pues si yo estoy de acuerdo no eso es inconstitucional, pero cómo es posible que pueda haber una discusión que autoriza, no, esto mismo que en cualquier delito señores Ministros, para que se procese a una persona, debe estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se puede concluir en un proceso, si hubo cuerpo del delito, el delito existió, pero este señor que fue procesado es inocente, o tenía un eximente de responsabilidad o una excusa absoluta, es un proceso normal, el delito de aborto existe y existe para todos los casos, lo único que se examina en esta verdadera contienda entre el Estado y la persona que cometió un aborto, lo único que se dice, existe excusa absoluta para él, si o no, y lo curioso es que si al habérselo planteado nos están planteando el total, si nos están planteando también las fracciones primera y segunda implícitamente, ya se que expresamente no, y por lo tanto yo creo que está muy claramente resuelto el problema en el sentido de decir, bueno, todo aborto, todo atentando con un ser que está por nacer, es castigable todo.

Ahora, examinemos si todos pueden ser punibles o no, si existe en este caso estas circunstancias, se llega a la conclusión, es igual, que un homicidio en que se alega legítima defensa, es homicidio, existió la muerte de la persona, existió, ahora alega una persona lo hice en legítima defensa y esto legalmente se te autoriza, se hace, nada, no hay otra diferencia de entre excusas absolutorias, eximentes de responsabilidad, y

todo en la cual, la única conclusión sería no es punible, es delito, no es punible.

Yo sigo pensando a la manera del ilustre jurista y filósofo Don Carlos Cosío, argentino. El Derecho no es más que vida humana regulada en forma normativa por el Derecho, nada más, eso es el Derecho.

En este problema está implícita precisamente, la vida humana, la vida humana en la forma en que se realiza, el problema que estamos examinando, tiene tanta importancia, porque se supone que se está resolviendo sobre si se protege o no al ser concebido, totalmente protegido, simplemente estamos viendo si se castiga a la madre, si o no y bajo qué circunstancias; y, a mí me satisface con las cuestiones muy naturales que se han planteado aquí, por ejemplo el señor Ministro Gudiño Pelayo, plantea una cosa muy interesante, pues sí, pero si se le está centrar la madre, entonces el interés es el hijo de ésta, hay un conflicto de interés y lo resuelve el Derecho en la mejor forma posible. Por ello, yo muestro mi conformidad en esta parte con el proyecto presentado por la señora Ministra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Don Humberto Román Palacios, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias señor Presidente.

Trataré de ser muy breve señor Presidente y señores Ministros. Desde luego agradezco a la señora Ministra el hecho de haber recogido dentro del proyecto en cuanto a este considerando en particular que estamos

examinando, muchos de los conceptos que estuvimos expresando durante las sesiones privadas.

Estoy de acuerdo con el mismo, aun cuando, como es natural también, no dejan de existir algunas partes en las cuales puede existir una disidencia que resulta secundaria, para mí en lo esencial, es la siguiente cuestión, la Constitución está facultando a la Asamblea para legislar en materia penal y no les limita en función de ello, puesto que es todo lo que establece el artículo 122, en su fracción relativa, con base en esta facultad y dejando viva la situación de que el aborto es un delito y es la muerte del producto de la concepción, determina una excusa absolutoria en el artículo cuestionado que omito referirme, omito citar, en este artículo 5, determino una excusa absolutoria, qué son las excusas absolutorias, doctrinalmente no se ponen de acuerdo muchas veces los doctrinarios en este aspecto, por qué razón fundamentalmente, porque cambian y evolucionan de un lugar a otro lugar, de una ciudad a otra ciudad, de un tiempo a otro tiempo, entonces es muy difícil definir con certeza las excusas absolutorias. Sin embargo, la ley al establecerlas las considera procedentes, las considera aplicables, prudentes, por razones de orden público que en cada uno de los casos específicos se da esas razones específicas; ya decimos que el aborto es un delito y que lo que se trata en esta excusa absolutoria es de no penalizar esa conducta delictiva.

Ahora bien, normalmente las excusas también se dan casi siempre cuando existe un conflicto o cuando se establecen la excusa, cuando existe un conflicto de bienes o de derechos establecidos, no se autoriza en dado caso, la privación de la vida, sino lo que se está diciendo es, no se penaliza esta conducta, cuando ello acontece, cuando se realiza la conducta, es no porque el Estado o el Legislador lo esté autorizando, sino porque la voluntad de la madre así lo establece, atendiendo a las

recomendaciones hechas por el médico, en las circunstancias que lo establece el artículo respectivo y por esa razones no se le aplica pena y no se le aplica pena, sin desconocer la validez o la importancia del bien jurídico tutelado, recordemos que el Tribunal Constitucional de España, citado por Claus Roggin hace unos días precisamente, al clausurar un curso de posgrado en Salamanca, España, dice más o menos lo siguiente: “No se puede negar toda protección a la vida en desarrollo, debido a que el Ordenamiento Jurídico considera la vida del que ha nacido como el valor más alto de entre todos, pero tampoco se le puede dar idéntico valor, porque el embrión está en camino de llegar a ser un ser humano, o sea, hay dos seres, dos bienes jurídicos; sin embargo, esos dos bienes jurídicos tienen un distinto valor y por ello se da la excusa absolutoria.

Cuál es la razón de la excusa, podríamos decir que existen los derechos fundamentales de la mujer, por una parte y no un derecho fundamental de un ser vivo, sino que existe un bien jurídico protegido, que es un ser vivo en formación; y ¿a qué se debe esta excusa absolutoria? Esta excusa absolutoria se debe a la angustia, a la preocupación, al credo de la madre, en cuanto a la posibilidad de tener un hijo con deformaciones, como señala el precepto impugnado.

En estas condiciones, se agrava esa angustia, esa preocupación, por la circunstancia de ser insuficientes las prestaciones estatales y sociales para el efecto de resolver este problema; además, también existe la inseguridad que inevitablemente ven reflejada los padres, al considerar la posibilidad de que puedan fallecer –obviamente con mayor probabilidad, antes que el ser vivo que posiblemente no llegue a ser autosuficiente-

Todas estas razones llevan a la excusa absolutoria, no están autorizando de ninguna manera un delito, sino que están despenalizando una

conducta; en principio estoy de acuerdo con la mayor parte de las consideraciones del proyecto, en cuanto a este punto se refiere.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Román Palacios.

Si, Don Mariano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En primer lugar, quiero sumarme a las felicitaciones que han hecho a la señora Ministra Ponente, no sólo porque comparto yo algo de su proyecto, sino simplemente por la labor que ha venido realizando a lo largo de muchas semanas, en las que se han discutido estos temas y que fueron precedidas de un proyecto en donde se advertía que había buscado conservar el equilibrio del juzgador ante todas las situaciones que se vivieron alrededor de este tema.

Bien sabemos que se trata de un caso en donde hay distintos grupos que buscan pronunciamientos que lleven a sus intereses; y advierto que de ninguna manera pretendo yo faltar al respeto a estos grupos, parto de mi reconocimiento a la rectitud, intención y a la buena fe de quienes, convencidos de una posición tratan de defender esa postura y lo hacen con todo su interés y con todo su entusiasmo, ya el propio Tomás de Aquino, decía que: “El hombre debe tratar de defender su verdad y que su autenticidad está en ello” y me parece a mí que, quienes han asumido estas posturas con esa rectitud de intención, buscan el que salga adelante la posición que pretenden.

Pero como lo apuntó la propia Ministra en su intervención y luego Don Juan Silva Meza, se sumó a ello, este tema tiene muchas aristas, cuando

algunos exteriorizaron en sus documentos o en las entrevistas que tuvieron con nosotros, que si no sosteníamos determinado punto de vista íbamos a ser obsoletos, anacrónicos, íbamos a ir en contra de las grandes corrientes del derecho moderno, nos íbamos a apartar de lo que el Derecho Comparado nos está enseñando, pues nosotros tuvimos que reaccionar y yo vi con admiración que la Ministra Ponente reaccionó, porque en su proyecto no había realmente ningún análisis de esas cuestiones, también tuvimos quienes pensando que podríamos sostener otro punto de vista, no solamente nos dijeron que seríamos unos imbéciles si así lo hiciéramos, sino que incluso nos amenazaron con el fuego eterno y también a estas sugerencias, la Ministra Ponente, como buena juzgadora, hizo caso omiso y nos presentó un proyecto que pretendía no solamente ser equilibrado, sino finalmente el obtener la simpatía de los componentes del Cuerpo Colegiado. Mi admiración se intensifica en la medida en que durante doce sesiones, varias horas en cada una de ellas, estuvimos debatiendo el tema, en la forma normal y libre que se hace en sesiones privadas, en donde a veces ponemos demasiado énfasis en algo y de pronto nos damos cuenta que no habíamos guardado la ecuanimidad debida, la Ministra fue modificando su proyecto, como lo hizo notar Don Humberto Román Palacios, tratando de acoger aquellos puntos que advertía que podían finalmente obtener si no la unanimidad, al menos la mayor coincidencia.

Reitero pues, mi felicitación, a la Ministra Ponente.

Mi reconocimiento a quienes me han antecedido en el uso de la palabra.

Decía Don Juan Silva Meza, que este problema tiene muchas derivaciones, no recuerdo exactamente las que mencionó, pero yo me atrevería a decir que efectivamente este problema genérico del aborto

tiene dimensiones religiosas, dimensiones teológicas, dimensiones filosóficas, dimensiones científicas y dentro de las dimensiones científicas podríamos hacer toda una derivación a todas las ciencias que de alguna manera tienen que ver con el aborto y entre ellas desde luego, la ciencia jurídica, y algunos aspectos y lo dijo Don Juan Silva Meza, cuestiones sentimentales, pues yo creo que todos los que han hecho uso de la palabra, han tratado de concentrar su atención en la ciencia jurídica, que es la que nos toca, y como lo dijo en su introducción la Ministra, no solamente en una ciencia jurídica general, sino en la visión constitucional del problema específico que se nos plantea y que se proyecta en esas dos disposiciones de las que por lo pronto estamos estudiando la primera.

Podría uno profundizar en cada una de esas disciplinas y que esto es muy importante para un Ministro, porque un Ministro es un ser que vive en sociedad, es un ser que tiene ideología, es un ser que a veces tiene posiciones religiosas, es un ser que está influido a veces por experiencias de su propia familia o de personas cercanas y que esto obviamente tiene que influir en él y ahí es donde a mí me parece y por ello mi reconocimiento a quienes me han antecedido en el uso de la palabra, que todos han recordado que cuando fuimos designados Ministros de la Suprema Corte, tuvimos que quedar con un compromiso que está en el Artículo 97. Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y dijimos en su momento: sí protesto, y eso nos ha comprometido, en todos los asuntos que resolvemos y entre ellos, éste, de manera tal que si desde el punto de vista religioso, el problema es uno,

si desde el punto de vista teológico y de los ideólogos por los que podamos tener simpatía es otro y así sucesivamente, todo ello tiene que desaparecer en el momento en que asumiendo nuestra función, tenemos la responsabilidad de velar por el orden constitucional; Don Juan Díaz Romero, en esto que Don Juventino Castro calificaba con una gran justicia de un estudio profundo, de un estudio cuidadoso, como nos tiene acostumbrados el señor Ministro Díaz Romero, apuntó algunos casos concretos que a primera vista parecería que se apartan de una argumentación jurídica y sin embargo, si entendí su documento yo lo veo profundamente jurídico, podremos aceptarlo o no aceptar, pero jurídico lo es, porque cuando él analiza la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, se fija en uno de los requisitos, y uno de los requisitos es que pudiera ponerse en riesgo la vida del producto y él apunta a través de estos impactantes casos que en un momento parecería que se puede diagnosticar que se cumple ese requisito, pero resulta como lo dijo él con una frase que me parece muy impactante, **“La ciencia no solamente ha llegado al avance de que puede detectar las deficiencias y las deformaciones, sino afortunadamente logra resolverlas”**; y como que ahí había un planteamiento que refiriéndose a situaciones concretas, nos hacia preocuparnos sobre una disposición cuya constitucionalidad estamos examinando; cuando Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano pone énfasis en lo que sería el principio de la certeza en materia penal, él tiene la preocupación de que en temas tan delicados reservemos este principio exclusivamente a lo que sería el delito y la pena y no lo apliquemos a ninguno de los demás aspectos de la disciplina penal, está haciendo consideraciones jurídicas y así lo podría decir yo respecto de las intervenciones de la señora Ministra Ponente, del señor Ministro Silva Meza y del señor Ministro Juventino Castro, estamos ante planteamientos jurídicos y sin embargo, quienes hemos seguido esta discusión nos damos cuenta que estando ante planteamientos jurídicos,

unos concluyen apoyando el proyecto y otros en contra del proyecto, más aún quienes han apoyado el proyecto, han expresado algunas salvedades, Don Juan Silva Meza, decía, a mí me gustaría que algo quitaran, que apuntó Don Juan Díaz Romero, Don Humberto Román Palacios, cuyas consideraciones también son profundamente jurídicas, dice, pues sí, hay algunos aspectos en los que quizás no coincidamos literalmente, pero como en lo esencial, parece ser que estamos de acuerdo con ello algunos de los Ministros, esto puede pasar, Don José de Jesús Gudiño Pelayo, que también no hace importantes consideraciones jurídicas en donde hace un interesante análisis de si el artículo 123 constitucional protege o no la vida del producto de la concepción y él razonando alrededor de ese artículo llega a una conclusión en sentido negativo, que en ese aspecto establece sus reservas en torno a un proyecto que estima coincidente, y es señores Ministros, que hoy como en muchos temas estamos ante lo que es la problemática jurídica, esto no se resuelve por autoridad, esto no se resuelve como si se tratara de una operación aritmética de dos más dos son cuatro, esto pienso que enaltece más el proyecto de la señora Ministra porque ella buscó eliminar todos aquellos puntos en donde se había apreciado a través de las discusiones que había muchos enfrentamientos y muchos conflictos para finalmente darnos en forma muy escueta lo estrictamente jurídico constitucional del tema.

turno 29º, jlr

yo estoy ante una situación que como dijo Don Juventino Castro, en primer lugar me lleva a justificar mi voto, porque en principio yo estoy de acuerdo con el proyecto y sin embargo veo impactantes las intervenciones de Don Juan Díaz Romero y de Sergio Salvador Aguirre Anguiano, me parece que un poco nos pasa como en estos partidos de futbol, en que hay muchos partidos de preparación y ahí no aparecen las grandes jugadas que se van a hacer ya en el partido de importancia porque pues el documento de Don Juan

Díaz Romero, la exposición de Don Juan Díaz Romero, para mí resultó extraordinariamente novedosa en muchos de sus aspectos, claro es cierto, ya había apuntado algunas cuestiones, pero la forma como armó su exposición, pues me colocan en una situación muy difícil al pronunciar mi voto y no digamos con la exposición de Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que la conocí al llegar a mi oficina y robar un poquito de tiempo al momento en que me habían citado para poder conocerla, planteamientos interesantísimos.

Qué es lo que veo en torno a este problema, primero, algo que yo sin entrar a disquisiciones doctrinales, probablemente por haber sido muchos años Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte, me hice al hábito de ver los preceptos, lo dijo Don Humberto Román Palacios, sobre esto, unos dicen una cosa y otros dicen otra, porque están condicionados a la época, a las situaciones, etc., etc., bueno, lo que es seguro, es ver el texto de la Ley, yo no sé si esto sea absolutoria o se le pueda denominar de otra manera, pero lo que si sé, es que el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal dice: “. . .no se aplicará sanción . . . “ y luego vienen las cuatro fracciones, entre ellas la que es materia de nuestro análisis que es la tercera, “. . . no se aplicará sanción . . . “; me extrañó que de pronto esto se identificara con algo que yo veo en el artículo 15 del Código Penal, “. . . el delito se excluye cuando, fracción IV, se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos, propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto de la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente o inmediata por parte del agredido o de su defensor . . . “; esto, me parecía que se refería a la legítima defensa, pero por si yo tuviera alguna duda dice el segundo párrafo: “. . . se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al hogar del que se defiende, etc., etc., . . . “; pues para mí, sin entrar a disquisiciones doctrinales o a discusiones académicas, una cosa es “no se aplicará sanción” y otra cosa es “el delito se excluye”.

Qué derivaciones saco y por qué en este aspecto yo voy a solicitar a la señora Ministra la supresión de 7 palabras de su proyecto, porque en su proyecto, en la página 73 dice: ". . . cabe precisar que resulta lógico inferir que como una garantía para las personas que intervengan en la muerte del producto de la concepción, en el caso específico cumpliendo minuciosamente todos y cada uno de los requisitos exigidos, deben existir pruebas idóneas de dicho cumplimiento, pues es claro que puede acontecer que al faltar la demostración de uno de estos, y aquí es lo que me preocupa, el Ministerio Público o bien la autoridad jurisdiccional respectiva; siento que con quitar "el" primera palabra, "Ministerio" segunda, "Público" tercera, " o " cuarta, "bien" quinta y "jurisdiccional" sexta, quedaría algo que yo aceptaría y al faltar la demostración de uno de éstos, la autoridad respectiva pudiera llegar a la conclusión, con lo cual no se compromete por lo pronto un criterio que yo veo muy discutible.

Yo entiendo que el Ministerio Público cuando está en la situación del artículo 15, cuando se ha denunciado por ejemplo, un homicidio, y en las averiguaciones previas, él advierte que se dio la legítima defensa consignada en la fracción IV, él decida no ejercitar la acción penal, ¿por qué? Porque se excluyó el delito, no hay delito que perseguir, y si no hay delito que perseguir, pues no hay responsabilidad, y no tiene sentido ejercitar esa acción penal, pero eso le toca a él, pero donde yo sí, lo veo con muchas reservas, es que algo, que según aún todas las explicaciones que se han dado en las intervenciones, tiene que ver con la aplicación de la sanción, porque la aplicación de la sanción para mí, es propio del Juez. Podemos admitir que el Ministerio Público adivine lo que va hacer el juicio del que constitucionalmente es competente para determinar si se sanciona o no se sanciona, y entonces ahí es donde yo sentí los argumentos de Sergio Salvador Aguirre Anguiano, muy impresionantes, porque si de

pronto, aceptamos que no se aplicará sanción, pero el Ministerio Público puede decidir, ejercitar acción penal, y aún en una de las intervenciones, lo digo con todo respeto del señor Ministro Juventino Castro, identificó excusa absolutoria, con excluyente de responsabilidad, pues entonces el Ministerio Público, está decidiendo que no hubo delito, en todo lo que se ha dicho, resulta que hay delito, resulta que hay delito, resulta que hay responsabilidad, y que lo único que acontece es que se advierte que hay una excusa absolutoria, como dicen que lo llama doctrina, y como yo sencillo no penalista digo, no se aplicará sanción, de manera tal que en este aspecto le dejo a la Ministra Ponente la inquietud de que esas “palabritas”, las pueda eliminar de su proyecto, sobre todo que no es un problema que esté a debate. Estos asuntos nos obligan a profundizar materias que normalmente no vemos, y cuando yo ya estaba absolutamente convencido de que era algo aceptado por todos los penalistas que el Ministerio Público, podía él decidir no ejercitar acción penal cuando advierte una excusa absolutoria, pues me encontré con otras penalistas que dicen lo contrario, y que dicen: No, esto es función del Juez, porque quién tiene que ver si se sanciona o no se sanciona, es el Juez, y no podemos decir, esto lo diga el Ministerio Pública, cuyas facultades son distintas. Hay varias objeciones a un proyecto, que a mí me ha convencido, y son objeciones muy graves. Empezamos con las objeciones de Don José de Jesús Gudiño Pelayo, el artículo 123 de la Constitución, no protege el producto de la concepción, bueno yo al respecto diría que a mí me parece que el proyecto no trata de ir tomando aislados cada uno de los preceptos, Don Juan Díaz Romero, él abiertamente dice: Para interpretar la Constitución cuando esta es oscura, no nos quedemos en la literalidad, y él hace su interpretación, yo creo que el proyecto en esto, tiene algo que a mí me resulta mucho más próximo a la interpretación constitucional. Antes de llegar a la conclusión de estos preceptos constitucionales son oscuros, porqué no intentamos ver si son

claros, y a mí me parecen claros, cuando se va concatenando en este Considerando Quinto del proyecto de la Ministra Sánchez Cordero, los distintos preceptos constitucionales, y uno de ellos, es el relativo a algunas fracciones del artículo 123, pues me parece que llevan finalmente a las conclusiones a las que nos va conduciendo el proyecto, en donde se va reiterando la protección a la vida, y de pronto se encuentra con un artículo 123, que en una de sus fracciones, reafirmada y robustecida por la exposición de motivos del artículo 4º, en una reforma que se hizo concomitantemente, se dice de manera expresa: Se protege el producto de la concepción, ¿eso es oscuro?, no, es clarísimo, yo puedo decir, no, es que en la Constitución, nunca se habla del producto de la concepción, sí se habla, ahí está, y lo leemos, y ahí dice: El producto de la concepción. Tenemos alguna duda, bueno vamos a ver la exposición de motivos, lo que se dijo en relación con esta reforma, y se ve: El producto de la concepción. Luego entonces, ahí yo encontraría el sustento del proyecto en relación con las objeciones de Don José de Jesús Gudiño Pelayo y además finalmente él dijo yo estaré sustancialmente con esta parte del proyecto por la constitucionalidad del artículo 334 fracción III pero quedan las grandes objeciones de Don Juan Díaz Romero y de Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Y por qué grandes objeciones yo diría que la exposición de Don Juan Díaz Romero, además de su solidez jurídica, resulta aún extraordinariamente literaria, yo creo que tendremos tiempo de verla con serenidad en tanto que la tiene escrita. Pero por qué finalmente yo sigo convencido del proyecto. Dónde pienso que todo ese impacto de sus razonamientos en realidad no destruye el proyecto, y lo digo naturalmente con todo respeto hacia el Ministro Don Juan Díaz Romero y que además le podría yo señalar que su documento lo podría yo respaldar en un noventa y nueve por ciento, lo que pasa es que en el uno por ciento restante siento que no ataca el proyecto y el proyecto subsiste por sus razonamientos. Estos casos que narra, que plantea, se puede en un

momento dado llevar adelante una acción en contra del producto de la concepción protegido por la Constitución, porque no hay conocimiento de los avances de la ciencia, yo diría de conformidad con el precepto esto no es jurídico; esto es un problema médico, el artículo señala que deben existir dos diagnósticos médicos y no de cualquier médico sino de médicos especialistas, yo me imagino que si así como Don Juan Díaz Romero ha investigado estas situaciones, la investigan los que por profesión deben hacerlo como son los médicos especialistas que deben diagnosticar si se les presenta un caso de esta naturaleza nunca van a diagnosticar esto, ¿Por qué? Porque no se cumpliría con el requisito, no se pone en peligro la vida del producto, al contrario ahí tendrían que canalizar a esa mujer embarazada al lugar donde se le pudieran practicar este tipo de intervenciones, alguien apuntaba es que hay insuficiencia del Estado ¡No! Eso sí lo rechazo si de una disposición constitucional se sigue que debe utilizarse la búsqueda de la salud, el Estado tendrá que encontrar recursos pero tiene que hacer frente a ello y hay decisiones de la Corte en materia de seguridad social un caso famoso en materia de sida en que se dijo el Seguro Social tiene que responder a esas responsabilidades pero a dónde pararíamos si ante todo texto constitucional cuando hay insuficiencia del Estado pues vamos a resolverlo de otra manera, como el Estado no puede velar por la salud de estos niños, con estas malformaciones pues entonces privémosle de la vida para resolver el problema del Estado, ¡No! El Estado en un Estado de derecho debe ante todo respetar el orden constitucional, pero aquí jurídicamente no se está estableciendo como lo dice el proyecto que se esté autorizando la práctica del aborto.

Hubo alguna consideración que se hizo que digo de pasada, de que esto solamente tiene que ver con la mujer embarazada; yo siento que no, que en estos casos quienes intervienen en la interrupción del embarazo si es con el consentimiento de la madre y si se dan todas las condiciones

señaladas en el artículo no se sancionarán, no se dice exclusivamente no se sancionará a la madre, incluso pues hay casos en que la madre es la que se provoca el aborto, pero hay otros muchos casos en que son terceras personas las que provocan el aborto y si se dan estas condiciones pues para mí estarían dentro de esta situación de no se aplicará sanción, pero son elementos que no están a debate.

En lo que está a debate yo destacaría también otro planteamiento importante del señor Ministro Díaz Romero, él considera y Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano resumió muy bien su planteamiento al establecerse una excusa absolutoria, con la hipótesis de la fracción III del artículo 334 se favorece la práctica del aborto y esto es contrario a este sistema de búsqueda de la salud que se desprende de todo el texto constitucional; yo no lo veo así, porque como bien destacó la señora Ministra en su introducción, el precepto no dice, se autoriza el aborto, el precepto no dice, se autorizará el aborto, el precepto no dice, los dos médicos especialistas autorizarán el aborto, no, el precepto simplemente no se sancionará y esto para mí tiene una importancia determinante y la exposición del señor Ministro Juan Silva Meza, me reafirma en ello, si según la exposición de Don Juan Díaz Romero, una situación de esta naturaleza es tan grave, pues el Legislador simplemente quiso tomar, -- Don Juan Silva Meza usó una expresión, y no quisiera yo deformarla--, "casos límite", como un caso límite, pero quien quiera estar, o quien esté en ese caso límite debe saber que está afrontando un riesgo muy serio, que si no tiene los elementos para probar que estuvo en el caso límite, va a ser procesada por aborto y va a ser sentenciada y condenada, según sea la situación de responsabilidad en que se encuentre y para mí eso es lo que de algún modo daría respuesta al interesantísimo planteamiento del señor Ministro Juan Díaz Romero; no, tan no se protege, ni se favorece el aborto, en estos casos aun estando en esas hipótesis, posteriormente no

se comprueba o se demuestra que no dándose todos los requisitos que ahí se señala, y el proyecto de la Ministra lo está señalando.

Yo simplemente que por mucho tiempo estuve involucrado en la docencia, me hice la reflexión, si a un maestro le dijeran que diera a sus alumnos la explicación que le exigen dar a los médicos para que la mujer pueda tomar la decisión de que se interrumpa el aborto, pues tendríamos un grado de educación fenomenal en México, porque dice: “En los casos –lo leyó Don Sergio Salvador--, en los casos contemplados entre otros en la fracción III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada información objetiva, veraz, suficiente y oportuna”.

Los casos de Don Juan Díaz Romero, si un médico que nunca se actualiza, que no tiene idea de los avances de la ciencia, pues evidentemente ya no podría rendir este diagnóstico, a menos que fuera un irresponsable, y él podría decir, pues soy especialista, no estoy para dar esta información objetiva, veraz, suficiente y oportuna; y sobre qué, sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos.

De modo tal, que para mí esto es lo que la propia disposición señala como lo que yo popularmente calificaría como candado para que no se incurra en los abusos que podrían llevar a la conclusión de Don Juan Díaz Romero; es que esto favorece al aborto, no favorece, lo dijo con mucha claridad el señor Ministro Juventino Castro y dijo él también de una manera muy enfática, que me impresionó, “la vida está ampliamente protegida, aplaudo que exista el delito de aborto”, de manera tal que tiene una exposición en donde él está señalando, esto simple y sencillamente va a operar como un perdón, y ahí yo de alguna manera me sumaría a lo que dijo Don Humberto Román Palacios en torno a este problema de tipo social; ¿qué es lo que pretende el legislador?, que si se llega a presentar

un caso dramático como éste, que lo calificó la Ministra ponente, se va a tener la crueldad de sancionar a la madre, una persona, --pensemos en los requisitos que establece el artículo--, a la que le hagan un diagnóstico de este tipo, que lo hagan 2 médicos especialistas y que le digan, mira el producto que has concebido presenta alteraciones genéticas o congénitas, aquí es alternativa, esas alteraciones pueden dar como resultados daños físicos o mentales y que esto el médico se lo estará explicando con los requisitos que señala el precepto, y estos daños físicos o mentales, tienen que ser a tal grado que lo mas probable es que se te va a morir el producto, que puede haber mujeres heroicas que digan "sigo adelante con el embarazo" pues admirables, pero que haya mujeres que ante esa situación, ante dos diagnósticos de dos médicos, con esto, pues yo diría es comprensible que puedan acudir a que se practique una interrupción del embarazo y que cuanto esto pudiera ser denunciado, pudiera ser motivo de un juicio, pues se aportarían todos los elementos y finalmente el juez diría, existió el delito, existió la responsabilidad; sin embargo no hay sanción, para tranquilidad, saben los señores Ministros que realicé yo una investigación de cinco años, no solamente en el Distrito Federal, sino en todos los Tribunales de Justicia de la República y puedo básicamente afirmar que en los últimos cinco años que yo investigué, no encontré un caso de una mujer que se hubiera encontrado en una situación de éstas y que hubiera sido privada de la libertad, por lo menos un día, de manera tal, que se trata un poco de un problema fundamentalmente teórico y conste, que no he llegado a ver estadísticas relacionadas con prácticas de aborto, por la fracción III, en que se establezca la conexión entre el aborto y que se diera la fracción III, lo cual todavía haría mucho mas claro que en esas situaciones debe haber tranquilidad en cuanto a las interesantes objeciones hechas por Don Juan Díaz Romero, y quedan las objeciones de Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano los de la certeza en Materia Penal, el tema es muy debatible, si nos atenemos al artículo 14

constitucional, como que literalmente el proyecto se circunscribe a lo que dice el precepto, el artículo 14 constitucional, nos habla en el párrafo correspondiente, en los juicios del orden criminal, ya por lo pronto se está refiriendo a un juicio, en los juicios del orden criminal, “queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata,” y vuelvo a aplicar el principio, si una norma en su literalidad es clara, por qué nos complicamos la vida encontrando una oscuridad que tenemos que descifrar y el proyecto de la Ministra ponente, se sustenta en eso, no estamos en presencia de un caso en que se esté imponiendo por analogía o por mayoría de razón una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, yo veo naturalmente muy interesante los argumentos que da Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, desde luego en el plan académico me resultan impactantes, pero lo cierto es que, por lo que toca a la aplicación del precepto su literalidad lleva a justificar el proyecto , pero quisiera ir yo más adelante

Quiero admitir el punto de partida del brillante estudio de Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, esto no solamente es aplicable a los casos de determinación de delito y aplicación de pena, si no es aplicable también a excusa absolutoria; ¡Bien!. De seguir con rigor su posición hace imposible establecer la situación de la Fracción III, del artículo 334, como él la quiere. ¿Por qué?, porque esta disposición es general, pero tendrá que irse dando en cada caso particular; él como ustedes recordarán, en su exposición, va desmenuzando las distintas partes de esta Fracción III, y en relación a cada una, va diciendo esto no tiene certeza.

No tengo el documento, pero me referiré a las que recuerdo. No se dice de qué especialidad deben ser los médicos. ¿Bien?. Esto en su momento va a quedar a la consideración de un Juez; si dándose la conducta

tipificada como aborto, se hace la denuncia y el Ministerio Público ejerce la acción penal, lógicamente quienes hayan sido acusados dentro del proceso, primero para efectos del auto de término constitucional, tratarán de demostrar que no se dio el aborto, o dándose el aborto ¡perdón!, no es el caso de imponer sanción.

Uno de los requisitos: Médicos especialistas, pues éstos médicos son ortopedistas, ¡bueno!, yo me imagino que el Juez diría: como que el ser ortopedista puede ayudar a que la mujer embarazada camine mas adecuadamente durante los nueve meses de gestación; pero, no creo que esto sea el médico especialista está previsto, aun dentro de la medicina se van dando especialidades de las especialidades, ¿cuál será el médico especialista?. El que en el momento histórico en que se tenga que ver si se dio esto, la sentencia es absolutoria, no se aplica la sanción, sean los que resulten idóneos para hacer éstos diagnósticos, eso ya será la situación del caso concreto. Podría ocurrir y doy el ejemplo: antes no había ginecólogos, había médicos generales, entonces cómo podría decirse en una norma, el médico general, pero después hay médicos especialistas y dentro de la especialidad de la ginecología, pues incluso ya hay fetología y hay toda una serie de aplicaciones muy diversas; esto ya lo tendrá que ver ante un caso concreto la autoridad que corresponda.

Señalaba él, no se señala el momento en qué esto puede suceder, puede ocurrir en un momento en que se ponga en peligro la vida de la madre y la vida del producto ¿Cómo lo respondería yo?. Que dos médicos especialistas hagan un diagnóstico de la Fracción III, cuando se da lo que él señalaba, éstos, yo creo que por lo pronto demostrarían que no tienen ninguna calidad de médicos especialistas, si simplemente los que somos padres de familia y que tenemos estas experiencias al menos en algunos casos, sabemos muy bien, que después de equis meses del proceso de

embarazo, resulta quizás más peligroso querer practicar un aborto, que esperar el término del mismo, entonces esto quien lo sabe definitivamente es el médico especialista, de manera tal que tampoco en esto, diría yo que se daría la incertidumbre de la norma penal aceptando el punto de partida del señor Ministro Aguirre Anguiano. Para mí como lo dice el proyecto de la señora Ministra, si leemos el 334, pues es lo suficientemente claro para que sepa uno que ante una situación concreta, esto se puede claramente señalar: Dio el argumento: “No se dice que son alteraciones genéticas o congénitas”, eso pertenece a la medicina y eso será materia de análisis cuando esto se quiera aplicar; daños físicos o mentales, igual eso tendrá que justificarse en los diagnósticos médicos, y luego lo de que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo pues también se tendrá que demostrar en su momento y siempre que exista consentimiento de la mujer embarazada, muy claro. Si la mujer embarazada da su consentimiento, y deben existir pruebas al respecto, pues se cumplirían con los requisitos del precepto.

En esto yo justificaría mi voto a favor del proyecto en la parte que se ha examinado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, siguiendo con la idea que se expuso al principio de esta sesión, si les parece bien a lo señores Ministros tomaríamos la votación en cuanto a este tema, o sea el del artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, reformado por decreto publicado el veinticuatro de agosto de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tome usted la votación, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto en cuanto considera constitucional el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Estoy con el proyecto, y aunque no manifestó la Ministra Ponente si le suprimiría lo que yo le solicité, y aún para efecto de mi voto, pues yo me permitiría preguntarle si haría esa supresión de esas palabras.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con muchísimo gusto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En contra del proyecto por las razones que ya mencioné.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y en los mismos términos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En favor del proyecto, con las reservas a las consideraciones que ya manifesté y que expresaré en un voto concurrente, pero en favor del proyecto por lo que hace a la constitucionalidad del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto. Comparto puntualmente las objeciones que expresó el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto en la parte sometida a votación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto en esta parte sometida a nuestra consideración, y agradeciendo a la señora Ministra el matiz que hará en el párrafo que me permití sugerirle.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con mucho gusto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente hay mayoría de siete votos a favor del proyecto, en cuanto a que es constitucional el artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Aunque todavía no se termina de examinar todo el proyecto, sobre todo en lo que se refiere al artículo 131 del Código de Procedimientos Penales, y tomando en consideración que ya se determinó por una mayoría la constitucionalidad de este precepto.

Habida cuenta de que yo no comparto y yo pido autorización para que en su momento pueda yo hacer voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota de esto, sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno yo también pido autorización para hacer voto concurrente en los términos que ya expresé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, quiero rogarle al señor Ministro Don Juan Díaz Romero, que me permita suscribir el voto que él ha anunciado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Será un honor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: También quiero suplicarle al señor Ministro Díaz Romero que me permita sumarme a su voto disidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me honraría mucho si Don Juan Díaz Romero admite que suscriba el voto que va a proponer y también rogaría se me pasaran los autos en su oportunidad para respecto al tema que traté en esta sesión, se me permitiera hacer un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como de alguna manera yo advertí que en el 99%, estaba de acuerdo con los planteamientos del señor Ministro Díaz Romero, yo también desearía hacer un voto concurrente, donde trataría de explicar, porqué no obstante coincidir con muchos de sus argumentos y también lo digo del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sin embargo, estuve de acuerdo con el proyecto, porqué la razón de mi voto, porque el proyecto presenta su punto de vista y no era función del proyecto el hacerse cargo de las objeciones que hicieran, quienes hicieran uso de la palabra, al hacerse estas objeciones, pues yo pienso que sería para mí importante en la definición de mi voto el expresar algunas consideraciones al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, estaba yo pensando si podía uno adherirse al voto concurrente o no, pero creo que es suficiente con lo que ha dicho, yo lo comparto totalmente, todo lo que ha dicho Don Mariano, por lo tanto se declara la validez del artículo 334, Fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, reformado por Decreto Publicado el 24 de agosto de 2000, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, viendo lo avanzado de la hora, señores Ministros, si les parece bien continuaremos mañana a las once de la mañana, con el siguiente punto, que es el artículo 131 Bis, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que habla del aborto que promueve la mujer violada y que es declarado en el proyecto invalido, por la señora Ministra, continuaremos entonces con este tema.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Creo que el señor Presidente de la Primera Sala, quería hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Si señor Presidente, someter a la consideración del Tribunal Pleno, que este deferimiento fuera para el jueves, tenemos programado sesión de Sala, con asuntos listados para el día de mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores Ministros...

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Si porque también en la Segunda sala, tenemos sesión para mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno desde luego que lo que dicen los señores Presidentes de Sala, es muy atendible pero yo me permitiría hacer una reflexión en voz alta, si esto lo estamos viendo, no sería preferible que la sesión de Sala la difirieramos el jueves y de una vez mañana tuviéramos la sesión de este asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo declino la sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, a mí también me parece bien que sea de una vez mañana, yo también tengo sesión en el Consejo de la Judicatura, pero les solicitaré a los señores Consejeros que se difiera, para poder de una vez terminar con este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: No recuerdo yo exactamente ahorita si en la lista de la Segunda Sala, está citada para mañana, la vista de los negocios, como sí la lista de la Sala a reserva de corroborarlo, está para el día siguiente, no tendría inconveniente tampoco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, entonces mañana nos reuniremos a las once de la mañana, para continuar con el segundo tema.
Se levanta la sesión.

(A LAS 15:20 HORAS SE LEVANTA LA SESIÓN)